

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña al Brigadier D. Antonio Lopez de Letona, Gobernador que ha sido de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Rives, Gobernador de la provincia de Lérida; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Perfecto Manuel de Olalde, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Ramon Cuervo, cesante de igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Ramon Cuervo, cesante de igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Francisco Gil y Baus, Gobernador electo de la provincia de Salamanca, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Pedro María Pardo Vilariño, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Pedro María Pardo Vilariño, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Joaquín Maldonado Macanáz, Oficial cesante del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Estéban Areal, Gobernador de la provincia de Santander; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Benito Canella Meana, cesante de igual cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Benito Canella Meana, cesante de igual cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Francés y Alaiza, Gobernador de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Vicente Lozana, cesante de igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

Id. id. Nombrando Facultativo de la urca Santacilia al primer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Cristóbal Torres y Rodríguez.

Id. id. Disponiendo pase á continuar sus servicios al apostadero de Filipinas el segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. José García Alonso.

Id. id. Autorizando para fijar su residencia en esta corte al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Dionisio Sanchez Escandon.

Id. id. Prorogando por dos meses la licencia que se halla disfrutando el Guardia marina de primera clase D. Diego Losada y Fernandez.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para esta corte al Teniente de infantería de Marina D. José Fuenmayor y Sanchez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Fermín Inda, asentista de utensilios militares de la provincia de Valencia, y en su nombre el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, demandado; y de la otra la Administración general, demandante, y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 24 de Octubre de 1860, por la que se desestimó la reclamación del interesado de 22 del mismo mes y año, en solicitud de que se le admitieran varios efectos elaborados durante su contrata para la ejecución del expresado servicio, y en su lugar se le mande que se le abonen, con arreglo á los inventarios, 403.770 rs. y 56 céntos de su importe.

Visto: Vista la escritura pública de 25 de Julio de 1853, por la que D. Vero Fernandez, apoderado de Don Fermín Inda, se obligó en dicha representación á hacer el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército en la provincia de Valencia, cuya fuerza se reguló en 4.300 plazas por término de cuatro años, con sujeción al pliego de condiciones vigentes, y entre ellas las siguientes:

3.ª Que había de facilitar á cada plaza una cama compuesta, además de otros efectos, de un cabezal de una vara de largo y media de ancho, dos sábanas de 41 cuartos de largo y seis de ancho, dos mantas de 41 cuartos de largo y seis de ancho, y dos colchones de 41 cuartos de largo y seis de ancho.

4.ª Que tendría constantemente en los almacenes tipos aprobados y marcados por las Autoridades militar y administrativa de todas las clases de efectos del suministro, no debiendo admitir los cuerpos nada que fuese inferior á los mismos tipos y á las condiciones de contrata ó bien que careciese del buen aspecto por contener manchas repugnantes, remiendos de distinto género, ó en mayor número de tres por cada prenda.

26. Que se obligaba á recibir todas las existencias de artículos y efectos servibles correspondientes á la provision, pertenecientes á la Hacienda ó al anterior asentista en virtud de reconocimiento y tasación que hicieren dos peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia:

Y la transitoria en que se expresaba: Que en los distritos donde se hiciera el servicio con banquillos de madera se concedía al asentista el período de dos años para que los reemplazara con los de hierro:

Vista la comunicación de la Intendencia general militar á la de Valencia, su fecha 17 de Julio de 1853, á consecuencia de la pregunta que le había hecho el representante del asentista en esta corte, sobre si estaba en el caso de recibir todo el material que no se acomodase exactamente en la calidad y medidas á las condiciones del pliego general, y en el caso de que se le adjudicase se le declarara en libertad de emplearlo en el suministro mientras su estado de vida lo consintiera, en cuyo documento se insertaba el acuerdo de aquella dependencia, en que se resolvió que se le adjudicase por el precio de tasación todo el material servible, aun cuando no reuniera las dimensiones y condiciones prevenidas en el referido pliego, marcándose los efectos que se encontraran en este caso con una señal que los caracterizase y que diese á conocer en todo tiempo su procedencia para que no pudieran confundirse con ellos los que el asentista construyera en adelante, á cuyo efecto serian comprendidos independientemente del inventario en una relación general para que pudiera regularse su duración.

Visto el oficio que el General Subinspector del segundo departamento de Artillería, después de la revista que había pasado á la primera brigada montada dirigida, en 31 de Octubre de 1857 al Ministerio, manifestando:

Que los cabezales eran muy malos, desiguales, de mala tela y con remiendos mal hechos: Que su estado era tan mediano que para nada servían, y aun podría decirse que la tropa no hacia uso de ellos:

Que las sábanas eran de diferentes dimensiones, pocas regulares, rotas las más, mal remendadas y sin forma de tales; y las pocas nuevas que había estaban elaboradas de tela muy burda y poco á propósito para el objeto á que se las destinaba.

Vista la Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, por la que se dispuso que se procediera á practicar un reconocimiento de los utensilios de la provincia de Valencia, desechando sin consideración todo efecto que no llenara las condiciones de calidad, dimension y peso ajustadas en el asiento, por lo que la Intendencia militar del distrito, en 31 del mencionado mes y año, dió de baja 483 cabezales y 4.741 sábanas como inútiles, según la revista de inspección que al efecto se había hecho, y á la vez remitió una sábana nueva de cuya calidad se había quejado el Subinspector, resolviéndose, en virtud de estos antecedentes por Real orden de 11 de Junio de 1858, que se desecharan todas las sábanas que resultasen en iguales condiciones de la muestra, teniendo presente que su tela no correspondía á la clase conocida por lienzo casero, sino á la de arpillera por estar hecha con cáñamo en su mayor parte, habiéndose remitido al interesado copia de las dos Reales órdenes anteriores en 2 de Julio próximo:

Visto el oficio que D. Fermín Inda había pasado á la Intendencia en 4.º de este mismo mes oponiéndose á retirar las sábanas y protestando contra semejante medida, y elevando una exposición á mi Real persona en 31 del citado mes, pidiendo quedase sin efecto: primero, la disposición de dar de baja las sábanas y cabezales de cáñamo; y segundo, la de deshechar los efectos defectuosos que había recibido de la Administración:

Visto el informe de la Dirección general de 22 de Agosto de 1859, en que se expresaba: que para proceder con acierto había tomado, entre otras disposiciones, la de que la Autoridad municipal de Valencia nombrase dos peritos para que manifestasen si las sábanas y cabezales entregados por el asentista, eran de igual calidad á las construidas por aquel:

Que de este reconocimiento pericial resultó que la clase de fabricación era la misma, pero que las primeras eran mejores por tener mayor número de hilos en pulgada, y que el lienzo que acostumbraba á usar en aquel país la clase trabajadora, era mejor que el empleado en las dos construcciones citadas:

Que estas declaraciones justificaban las resoluciones dictadas por el Ministerio, puesto que la condición 3.ª del pliego general del ramo decía, que las sábanas y cabezales serian del lienzo acostumbrado, y no era posible se violentase el sentido de dicha condición hasta el extremo de calificar al soldado de peor condición que á los que pertenecian á la clase jornalera:

Que en cuatio al segundo punto de la petición estaba conforme la Dirección, puesto que no consideraba justo se le deshechara el material que le entregó la Administración militar, sin llegar al término de la vida aunque aquel no tuviera las condiciones y dimensiones reglamentarias cuando el contratista abonó su importe con la condición moral de inutilizarlo en el servicio:

Que de dicho material se incautó la Administración militar al hacerse cargo del servicio directo en 1854, y lo hizo por la escasez de ropas que recibía, cuyo material á su tiempo lo trasmitió al último asentista para que pudiese verificar el suministro, puesto que esta clase de construcciones no era posible verificarlas con la rapidez que se deseaba; y que al hacerse cargo nuevamente el cuerpo del servicio directo, debía recibir todas las ropas y efectos que entregó al asentista y se hallaren en buen estado de vida, rechazando aquel las construidas sin las condiciones reglamentarias, dando de baja á su vez la Administración militar las que no pudieran prestar útil y buen servicio:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre del mencionado año de 1859, por la que se resolvió que no se deshechara el material de sábanas y cabezales declarados inadmisibles por las dos citadas Reales órdenes, ni las que hubiera construido de distinta clase que la del lienzo acostumbrado durante el tiempo de su contrata, y que la Administración militar, al hacerse cargo del servicio que estaba al de aquel empresario, debía recibir todas las ropas y efectos que le entregó y se hallasen en buen estado de vida, rechazando las construidas sin las condiciones reglamentarias, y dando á su vez de baja la propia Administración las que no pudieran prestar buen servicio, habiéndose trasladado esta disposición al interesado en 4 de Octubre próximo por la Dirección general de Administración militar y por el Comisario en 17 del mismo mes:

Visto el inventario que en 12 de Julio del referido año 1859 se había formado dándose la valoración por peritos de recíproco nombramiento, comprensivo de los efectos de utensilios del ejército existentes en servicio y almacenes que no reunían las circunstancias prevenidas por instrucción, incluyendo 248 cabezales, evaluados á un real y 77 céntos, los de primer uso, un real y 48 céntos, los de media vida, y 39 céntos de los de última vida; 4.679 sábanas á 13 reales y 75 céntos, las del primer uso, 7 rs. y 25 céntimos las de media vida, y 3 rs. y 75 céntos las de última vida; 4.657 banquillos á 13 rs., y 5.987 tablas á 6 rs. y 71 céntos, las sin estrenar, y á 4 rs. y 50 céntimos las de primer uso, importando la totalidad 136.847 rs. y 44 céntos: con cuyo motivo, en 22 de Octubre siguiente, elevó Inda una exposición á mi Real persona con la solicitud de que se le abonase esa suma como resultado de la tasación pericial:

Vista la comunicación que en 7 de Setiembre pasó el Comisario de Guerra á D. Fermín Inda, trasmitiéndole un oficio del Intendente, comprensivo de una orden del Director general, de 20 de Agosto anterior, manifestando que en virtud de que había verificado la construcción de los banquillos de hierro después de estar circulando el modelo aprobado, resolvió, de conformidad con la Intervención general y Asesoría de la Dirección, que no recibiera la Administración los que presentara el asiento sin las condiciones y dimensiones prevenidas:

Visto el informe que la Dirección general evacuó en 25 de Marzo de 1860 á consecuencia de la solicitud del interesado de 22 de Octubre de 1859 anteriormente referida, y expresando: que los banquillos se construyeron por el asiento sin las condiciones reglamentarias después de circulado el nuevo modelo, á pesar de que la Intendencia del distrito remitió al contratista el banquillo tipo, cuya entrega había negado para disculpar su proceder; mas esta razón no podía considerarse legal, puesto que se suministró el banquillo nuevo sin que procediese el reconocimiento del Comisario inspector para evitar tal vez fuesen deshechados al tener lugar aquella formalidad:

Que las sábanas procedían de las llamadas de arpillera mandadas retirar por diferentes Reales órdenes; y últimamente por las de 30 de Setiembre próximo pasado á consecuencia de haber resultado de reconocimiento pericial, que el lienzo empleado en ellas no estaba dentro de las prescripciones del pliego general del ramo:

Que las tablas y cabezales no tenían el ancho y largo prevenido, y procedían de construcciones hechas por el asiento, durante el período de su contrata:

Y que estos habían sido los motivos por los cuales la Administración militar no admitió los efectos que aparecían en el mencionado inventario.

Vista la Real orden de 24 de Octubre de 1860, por la que se mandó que se atuviera á lo resuelto en la de 30 de Setiembre de 1859 y á lo dispuesto respecto á los efectos cuya admisión solicitaba, á las de 11 de Diciembre de 1857 y 11 de Junio de 1858 también citadas:

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz á nombre de D. Fermín Inda con la solicitud de que se revocase la referida Real orden de 24 de Octubre de 1860 y en su lugar se mande abonar á In-

jante medida, y elevando una exposición á mi Real persona en 31 del citado mes, pidiendo quedase sin efecto: primero, la disposición de dar de baja las sábanas y cabezales de cáñamo; y segundo, la de deshechar los efectos defectuosos que había recibido de la Administración:

Visto el informe de la Dirección general de 22 de Agosto de 1859, en que se expresaba: que para proceder con acierto había tomado, entre otras disposiciones, la de que la Autoridad municipal de Valencia nombrase dos peritos para que manifestasen si las sábanas y cabezales entregados por el asentista, eran de igual calidad á las construidas por aquel:

Que de este reconocimiento pericial resultó que la clase de fabricación era la misma, pero que las primeras eran mejores por tener mayor número de hilos en pulgada, y que el lienzo que acostumbraba á usar en aquel país la clase trabajadora, era mejor que el empleado en las dos construcciones citadas:

Que estas declaraciones justificaban las resoluciones dictadas por el Ministerio, puesto que la condición 3.ª del pliego general del ramo decía, que las sábanas y cabezales serian del lienzo acostumbrado, y no era posible se violentase el sentido de dicha condición hasta el extremo de calificar al soldado de peor condición que á los que pertenecian á la clase jornalera:

Que en cuatio al segundo punto de la petición estaba conforme la Dirección, puesto que no consideraba justo se le deshechara el material que le entregó la Administración militar, sin llegar al término de la vida aunque aquel no tuviera las condiciones y dimensiones reglamentarias cuando el contratista abonó su importe con la condición moral de inutilizarlo en el servicio:

Que de dicho material se incautó la Administración militar al hacerse cargo del servicio directo en 1854, y lo hizo por la escasez de ropas que recibía, cuyo material á su tiempo lo trasmitió al último asentista para que pudiese verificar el suministro, puesto que esta clase de construcciones no era posible verificarlas con la rapidez que se deseaba; y que al hacerse cargo nuevamente el cuerpo del servicio directo, debía recibir todas las ropas y efectos que entregó al asentista y se hallaren en buen estado de vida, rechazando aquel las construidas sin las condiciones reglamentarias, dando de baja á su vez la Administración militar las que no pudieran prestar útil y buen servicio:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre del mencionado año de 1859, por la que se resolvió que no se deshechara el material de sábanas y cabezales declarados inadmisibles por las dos citadas Reales órdenes, ni las que hubiera construido de distinta clase que la del lienzo acostumbrado durante el tiempo de su contrata, y que la Administración militar, al hacerse cargo del servicio que estaba al de aquel empresario, debía recibir todas las ropas y efectos que le entregó y se hallasen en buen estado de vida, rechazando las construidas sin las condiciones reglamentarias, y dando á su vez de baja la propia Administración las que no pudieran prestar buen servicio, habiéndose trasladado esta disposición al interesado en 4 de Octubre próximo por la Dirección general de Administración militar y por el Comisario en 17 del mismo mes:

Visto el inventario que en 12 de Julio del referido año 1859 se había formado dándose la valoración por peritos de recíproco nombramiento, comprensivo de los efectos de utensilios del ejército existentes en servicio y almacenes que no reunían las circunstancias prevenidas por instrucción, incluyendo 248 cabezales, evaluados á un real y 77 céntos, los de primer uso, un real y 48 céntos, los de media vida, y 39 céntos de los de última vida; 4.679 sábanas á 13 reales y 75 céntos, las del primer uso, 7 rs. y 25 céntimos las de media vida, y 3 rs. y 75 céntos las de última vida; 4.657 banquillos á 13 rs., y 5.987 tablas á 6 rs. y 71 céntos, las sin estrenar, y á 4 rs. y 50 céntimos las de primer uso, importando la totalidad 136.847 rs. y 44 céntos: con cuyo motivo, en 22 de Octubre siguiente, elevó Inda una exposición á mi Real persona con la solicitud de que se le abonase esa suma como resultado de la tasación pericial:

Vista la comunicación que en 7 de Setiembre pasó el Comisario de Guerra á D. Fermín Inda, trasmitiéndole un oficio del Intendente, comprensivo de una orden del Director general, de 20 de Agosto anterior, manifestando que en virtud de que había verificado la construcción de los banquillos de hierro después de estar circulando el modelo aprobado, resolvió, de conformidad con la Intervención general y Asesoría de la Dirección, que no recibiera la Administración los que presentara el asiento sin las condiciones y dimensiones prevenidas:

Visto el informe que la Dirección general evacuó en 25 de Marzo de 1860 á consecuencia de la solicitud del interesado de 22 de Octubre de 1859 anteriormente referida, y expresando: que los banquillos se construyeron por el asiento sin las condiciones reglamentarias después de circulado el nuevo modelo, á pesar de que la Intendencia del distrito remitió al contratista el banquillo tipo, cuya entrega había negado para disculpar su proceder; mas esta razón no podía considerarse legal, puesto que se suministró el banquillo nuevo sin que procediese el reconocimiento del Comisario inspector para evitar tal vez fuesen deshechados al tener lugar aquella formalidad:

Que las sábanas procedían de las llamadas de arpillera mandadas retirar por diferentes Reales órdenes; y últimamente por las de 30 de Setiembre próximo pasado á consecuencia de haber resultado de reconocimiento pericial, que el lienzo empleado en ellas no estaba dentro de las prescripciones del pliego general del ramo:

Que las tablas y cabezales no tenían el ancho y largo prevenido, y procedían de construcciones hechas por el asiento, durante el período de su contrata:

Y que estos habían sido los motivos por los cuales la Administración militar no admitió los efectos que aparecían en el mencionado inventario.

Vista la Real orden de 24 de Octubre de 1860, por la que se mandó que se atuviera á lo resuelto en la de 30 de Setiembre de 1859 y á lo dispuesto respecto á los efectos cuya admisión solicitaba, á las de 11 de Diciembre de 1857 y 11 de Junio de 1858 también citadas:

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz á nombre de D. Fermín Inda con la solicitud de

Table with columns: Rs. céntos, D. Ricardo Blanquer y Benimeli, D. Francisco Sanchis, D. Antonio Carratalá, D. Antonio Sava y Galiana, D. Domingo Seguí, D. Vicente Pallares, Escribano, Sra. Viuda de D. Francisco Marqués, D. Domingo Taza y Sanchis, D. Francisco Rosell, D. Jacinto Ronda y Palat, Abogado, D. José Sanchis é Ivorra, D. Ricardo Ronda y Llored, D. Benito Sava y Blanquer, D. Miguel Morató y Gishbert, D. José Palacio y Berenguer, Doña Manuela Juan, D. Juan Lledó y Timoner, D. Casto Sanchis y Blanquer, D. Fernando Berenguer y Benimeli, Administrador de Estafeta, Beniará, D. Tomás Santacreu y Jimenez, Alcalde, D. José Ivorra y Sales, Teniente de Alcalde, D. Jaime Sava y Carratalá, D. José Santacreu y Giner, Regidor, D. Tomás Bou y Pascual, id., D. José Seguí y Serralla, id., D. Ignacio Serralla, id., D. Gregorio Juan y Ribes, Juez de paz, D. Cayetano Ramon y Giner, Maestro de primera enseñanza, Doña Isabel Juan y Sales, Maestra, D. Juan Bautista Roger, Médico-cirujano, D. Juan Romen y Santacreu, Sacristán, D. José Romen y Santacreu, D. Vicente Sales y Jimeno, D. Francisco Ribes y Seguí, D. Juan Mansanet, D. Vicente Sales y Pascual, D. Manuel Ribes y Montiel, D. José Seguí y Ferrandis, D. José Ribes y Seguí, D. Ramon Ribes y Menorca, D. José Bou y Serralla, D. Vicente Seguí y Sales, D. Francisco Botella, D. Fernando Ribes y Bou, D. Miguel Serralla y Verdú, D. José Ribes y Seguí, D. José Sapeña y Beltrá, D. Bautista Sapeña, D. Mariano Ribes y Seguí, D. José Nicolau y Beltrá, D. Francisco Mezquida y Sanja, D. José Ribes y Santacreu, D. José Bou y Serralla, D. Miguel Mansanet y Seguí, D. Joaquin Seguí y Ortiz, D. José Fuster y Bou, D. Bautista Santacreu y Serralla, D. Vicente Bou y Juan, Doña Juana Juan, D. Francisco Mansanet, D. Joaquin Mansanet y Seguí, D. José Ribes y Bou, D. Joaquin Santacreu y Seguí, D. Pedro Romen y Beltrá, D. Ramon Ribes y Santacreu, D. Vicente Ribes y Llorens, D. José Serralla y Agulló, D. José Seguí y Sava, D. Rafael Santacreu y Jimenez, D. Francisco Sales y Bou, D. Tomás Beltrá y Cañete, D. José Seguí y Sales, D. José Mansanet y Seguí, D. Vicente Garcia, D. José Sales de Ramon, D. Francisco Ribes de Mariano, Varios vecinos, D. Francisco Sapeña y Gadea, Alcalde, D. José Miralles, Teniente de Alcalde, D. Francisco Vidal y Pascual, Regidor, D. José Madaleno, Síndico, D. José Bou y Serralla, Regidor, D. Bautista Bou y Seguí, id., D. Domingo Solbes y Bou, id., D. Vicente Pascual y Soler, id., D. Juan Bautista Sava, Secretario, D. Bautista Bou y Ferrandis, D. Antonio Oliva, D. Francisco Llorens, Doña Mariana Pascual, Doña Josefa Pascual, D. Francisco Bou, D. Domingo Solbes, D. Javier Bou, D. Antonio Romero, Maestro de primera enseñanza, D. Pedro Juan Vidal, Doña Rosa Pascual, D. Antonio Oliva, D. Antonio Montero, Varios vecinos, Dolores, D. Pedro Alonso, Cura, D. Francisco Ruiz, Alcalde, D. Miguel Ródones, Teniente, D. Juan Alonso, Regidor, D. Guifredal Ruiz, Regidor, D. José Navarro Lucas, id., D. Antonio Brabo Alarcón, id., D. Tadeo Llopis, Secretario, D. Manuel Perez, D. Francisco Valero, D. Juan Ors, D. Francisco Gomez, D. Felipe Llobregat, Doña Irene Ruiz, D. Lorenzo Rodriguez, Doña Nieves y Doña Joaquina Navarro, Doña Concepcion Meseguer, Doña Encarnacion Meseguer, D. José Valdes, D. Antonio Pallares, D. Antonio Teresa Ruiz Chorot, D. Ramon Sirvent, D. Justo Berenguer, D. Francisco Valero Están, D. Tomás Sanchez, Doña Urstila Exea, D. Bartolomé Pastor, Doña Teresa Exea, Doña María Teresa Mora, D. Antonio Navarro Mora, D. Ramon Pastor, D. José Antonio Mora, D. Justo Suarez, D. José Ferrer, D. Antonio Exea, Doña Dolores Pastor, Doña Visitacion y Doña Rosario Ruiz, D. José María Alonso, D. Vicente Conesa, D. Joaquin Rodriguez, D. José Vazquez, D. Juan Garcia Olazo, D. José Llopis Hors, D. Antonio Llopis Perez, D. Antonio Martinez, D. José Rech, D. Antonio Andrés, D. José Beltran, D. José Meseguer, Doña Teresa Mas, D. José Ferrer Llarrosa, D. Pascual Exea, Doña Antonia Navarro, D. José Ilerenguer, D. José Ilopis Lopez, D. Juan Navarro Alberca, D. Francisco Penalba, D. Antonio Meseguer y Andreu, D. Francisco Vera, D. Manuel Brotos, D. Antonio Lopez Sanchez, D. José Carezo.

Table with columns: Rs. céntos, D. Manuel Martinez Conesa, D. Carlos Hernandez, D. José Najar Sella, D. Pascual Alonso, D. Antonio Galat, Donativo recogido en la puerta de la iglesia, DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE LEON, Ayuntamiento y vecinos de Valencia de Don Juan, El id. de Villayandre, El id. de La Encina, El id. de Láncara, DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE SALAMANCA, El Maestro de primera enseñanza de Carbajosa de Arnuña y sus discípulos, El de Cañada de Don Diego y sus niños, La Maestra de niñas de Miranda del Castañar y sus discípulos, El Maestro de párvulos de Salamanca D. Antonio Caballero y sus discípulos, El Maestro de la Escuela elemental de la Compañía D. Juan Bautista Blanco y sus discípulos, El Maestro del Seminario de Carbajal D. Juan Antonio Hernandez y sus discípulos.

Table with columns: Rs. céntos, La Maestra de Peñaranda Doña Valentina Ortiz y sus niñas, El Maestro de Villalba los Llanos y sus discípulos, El Maestro de la Escuela superior de Peñaranda D. Anselmo Barrolomé y sus discípulos, El Maestro de Alaraz y sus discípulos, El Maestro de Salvatierra y sus niños, El Maestro sustituto y niños de la Escuela elemental de la Lonja, El Maestro de hospicio, El Maestro de Doñinos de Ledesma y sus discípulos, El Maestro y Maestra de Matilla de los Caños y sus respectivos discípulos, El Maestro de Florida de Liébana y sus discípulos, El Maestro de Pedrosillo el Ralo, El Maestro de Negrilla y sus discípulos, El Maestro de Valdecarras y sus discípulos, Puella de Yales, D. Victoriano Mendez, Párroco, Los vecinos del pueblo, Muñoz, El Ayuntamiento, Los individuos que lo componen, D. Joaquin Cruz, Cura párroco, D. Juan Marcos de Mercedillo, D. Antonio Sanchez de Castillejo de Huebra.

Table with columns: Rs. céntos, Los vecinos del pueblo de Muñoz, El pueblo de Castraz y Pedraza, Valdolea, Los vecinos de este pueblo, D. Pascual Riesco, Secretario del Ayuntamiento, Parada de Rubiales, D. Manuel Flores, Alcalde, D. Lorenzo Gonzalez, Teniente, D. Leon Matias, Regidor, D. José Hernandez, id., D. Juan Martín Borrego, id., D. Francisco Martín, id. Síndico, D. Saturnino Marcos, Secretario, D. Mateo Gonzalez, Juez de paz, D. Benito Gonzalez, Cirujano, D. Quintín Corral, Maestro, D. Modesto Borrego, id., D. Santos Garcia, id., D. Deogracias Clavero, id., D. Claudio Borrego, id., D. Valentín Martín, id., Ciudad-Rodrigo, D. Cándido Diaz Tabarilla, Albarca, El Ayuntamiento y vecinos, TOTAL, Suscrito anteriormente, Suma.

Registro de la Propiedad de Becerra. Extracto de las inscripciones que se hallan efectuadas en los libros antiguos del Registro de este partido (1). D. Manuel Gomez Losada, de Ouson, y José Valcarro, de Agualevada, en Sarria, á Diego Fernandez, de Estacas, venta de un terreno con castaños en Fondo da Groba y una lameira centeno que paga Manuel Fernandez, vecino de Estacas. Carece de inmuebles la renta. D. Agustín Lombardía y D. Donato Fernandez, vecinos de Becerra, á su vecino Roque Bernard, venta del prado da Campa, situado en Vilveste, y parte de la cortiña de la Puerta, como tambien un ferrado de trigo que paga Manuel Lopez Barcia. Falta de algunos confines las fincas y de inmuebles las rentas. D. Pedro Fresno, de Puentes de Gatin, á Domingo Poy, de Sierra de Horta, venta de toda la parte de monte que al otorgante correspondía sitio de las Mestas. Falta de algunos confines. D. Manuel Vicente Ulloa, de Horta, á su vecino Angel Arias, foro de dos prados llamados Daal y el da Lameira y un terreno en Souto de Poqueira. Carece de término. Doña Manuela Santiso, de Pumarín, á Doña Teresa Fernandez, de Videiras, venta de parte de la huerta y cortiña junto á la casa habitación y otras dos fincas. Carece de inmuebles. Pedro Eiranova, de Fontes, á Francisco Bargas, de la Rapsosera, venta de la parte de monte que corresponde en las senaras de Campo de Arbol. Falta de expresion de confines. D. Antonio Bolaño, de Arandedo, á su hijo D. José Bolaño, donación de la casa y bienes que el Sr. Bolaño tiene en Hiedra. Carece de expresion de inmuebles. Gabriel Souto, Juan de Arriba y Teresa Gomez á Maria y Dominga de Arriba, vecinos de Becerra, donación de una fanega centeno de renta que paga Manuel Gomez, de Becerra. Falta de inmuebles. Doña Manuela Lopez, de Santa Isabel, D. José y Don cisco Eiranova, vecinos de id., á sus hijos D. Francisco Fernandez Lombardía y Doña Vicenta Eiranova, mejora de terreno y quinto y dotacion de varias rentas. Carece de inmuebles. D. Calixto Molgado, vecino de Madrid á Ramon Rigueiral, de Naron, venta de un ferrado y 13 cuartillos centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Falta de inmuebles. D. José Piñeiro, de Eigrbon, á Antonio Simon, de Arnedo, venta de un ferrado de centeno que el comprador pagaba al vendedor por la cortiña llamada de Pacios. Falta de confines. D. Mateo Fernandez Alvarez, Cura de Cadoalla, á Pedro Fernandez Cantador, de Cruzal, foro de la mitad de la casa en que el Cantador habita. Falta de confines. D. Ramon y D. Francisco Fernandez, vecinos de la Casa de Consin, á D. Benito Gonzalez de Murias, foro del prado llamado Noho de hicia el Pontigo y otras varias fincas. Carece de algunos confines. Domingo Becerra y su mujer, vecinos de la Golada, á D. Manuel Gonzalez de las Riveras, de Liber, venta de la Beira Pena da Escalera y la parte de montes que á los otorgantes correspondían á la izquierda del rio de la Buitaca. Carece de expresion de inmuebles. Pedro Gonzalez, de Guillen, á Antonio Poy, de Toral, foro de un prado llamado Latencia y un pedazo de cortiña en la llamada Lirande. Carece de algunos confines. D. Francisco Fernandez Barrero, de Morcelle, á su vecino D. Antonio Otero, venta de tres ferrados de centeno de renta que paga D. Francisco Valcarro, de Chao de Vila. Carece de inmuebles. D. Domingo de la Vega, de Castelo de Maria, á sus vecinos José y Alvaro Fernandez, permuta de varios terrenos. Falta de confines. D. Manuel José Nuñez, Escribano del partido de Becerra y D. José Alvarez, de Freireiros, á sus hijos D. Pedro y Doña Manuela, mejora de terreno y quinto. Falta de inmuebles. D. José Pardo, de Morcelle, á su vecino D. Antonio Otero, venta de un soto con castaños al sitio do Cobo y otras varias fincas. Carece de confines. Antonio Mallo, de Vilar de Frades, á Pedro de Arriba, de Becerra, venta de un terreno de cortiña sito en la parroquia de Becerra. Falta de nombre y expresion del pueblo en que radica. Domingo Gomez, vecino de Freijeiro, á su vecino Manuel Barrio, dejozon, venta por aumento de precio de dos terrenos en Pejo de Paleira y otros varios terrenos. Falta de término y de algunos confines. D. José Becerra, vecino de Quintá, á su nieto Manuel Diaz, mejora de terreno y quinto. Falta de inmuebles. Antonio Alvarez, vecino de Fontes, á Domingo Carballo, vecino de Gundian, venta de 8 ferrados de centeno y un terreno que el Sr. Manuel Lopez, de Campo de Arbol. Falta de inmuebles. D. Manuel Bolaño, de los Prados, á Francisco Gonzalez, vecino de Cadoalla, venta del derecho de recobrar 4 fanegas en simiente en los montes de su vecindad llamados forales de Segovia y Rañadouro. Falta de especificacion de los inmuebles y del término en que radican. Francisco Perez, vecino de Montañadaga, á su vecino Feliciano Pereira, venta de un terreno de cortiña llamada de la Nueva. Carece de algunos confines. Matias Santin, D. Tomás Santiso y Ramon Rodriguez, vecinos de Nantín, á D. Antonio Bolaño, de Arandedo, venta de tres porciones de monte abierio para reduciras á prado. Falta de nombre y algunos confines. Ramon Santin y su mujer, vecinos de Sasciada, á su hijo José Santin, mejora de terreno y quinto. Falta de inmuebles. Isabel Gomez, de Monel, á D. Gonzalo Saavedra, de Villamane, venta de un cuarto de casa y del prado llamado de Sidras. Falta de algunos confines. Joaquin Fernandez, de Saa, á Agustín Gonzalez, de Cadoalla, venta de un ferrado de centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles. D. José Quiroga, vecino de Betanzos, á D. Francisco Fernandez Laurel, vecino de Becerra, foro de un pedazo de cortiña y el prado da Veiga. Falta de nombre la cortiña. D. Mateo Fernandez Peñamil, de Cabanas, á D. Francisco Gonzalez, de Fontarón, venta de 6 ferrados centeno de renta que paga D. Francisco Telo, de Cabanas. Falta de inmuebles. Domingo Santin y su mujer, de la Montañalagra, á su vecino D. Manuel Diaz, venta de una caseta llamada Villa del Rio. Carece de expresion de inmuebles. Antonio Lopez, de Pando, á Manuel Garcia, de Villadía, venta de la parte de legitimas que al otorgante correspondiesen por su madre en Villachapedrosa. Carece de expresion de inmuebles. Manuel Pereira, de la Laguna, y D. José Valcarro, del Cerejal, á sus hijos Antonio Pereira y Doña Josefa Valcarro, mejora de terreno y quinto y dotacion de algunas rentas. Falta de inmuebles. D. José y D. Antonio Arrojo, de Becerra, á su vecino Juan Pereira, venta de un terreno al sitio de Rivadilla. Carece de algunos confines. Ramon Rodriguez, de Nantín, á Pedro Fernandez, do Campo de Arbol, venta de un terreno llamado Arbidal. Falta de términos. D. José Quiroga, vecino de Betanzos, á D. Ramon Valcarro, de Becerra, foro de un pedazo de prado al sitio de Ontiva y un pedazo de cortiña al nombrado do Cristo. Falta de algunos confines. Juan Ecla, de Tortes, á Antonio Gallego, de Riodearco, venta de un barbecho en Serra de Pando y otras varias fincas. Carece de confines. Bartolomé Gonzalez, de Furco, á su vecino Feliciano Fernandez, recobration de un terreno de cortiña á la inmediacion de la casa del Capellan. Falta de especificacion y de nombre. Doña Josefa Quiroga y su hijo D. Francisco Perez Linares, vecinos de Vila, á su vecino D. Domingo Fernandez, foro de un terreno de cortiña llamado de Rio y otros varios terrenos. Falta de algunos confines. Antonio Eiranova, su mujer y una tia, de Fontes, á su vecino José Ares y Maria Fernandez, de San Pedro, venta de la mitad del prado dos Pedronzos. Carece de completa especificacion y algunos confines. D. Juan Santa Maria, vecino de Lamarrío, á D. Joaquin Reymond, de Eigrbon, venta de un pedazo campo al sitio das Tablas. Falta de naturaleza de la finca y algunos confines. D. José Gomez, de Casares, á D. Patricio Gomez, de Santa Maria del Castro, en Cervantes, venta del prado llamado Vilabella. Carece de todos los confines. Angel Ares, de Panamayar á su vecino José Perez, venta de una pieza de monte al sitio de Cepeira. Carece de especificacion de confines. Eugenio Rodriguez, de Eigrbon, á Ramon Menendez, de la ranchada, venta de una finca en Centeais. Falta de naturaleza de la finca. Maria Fernandez, de Cadoalla, á Ramon Poy, su vecino, foro de un terreno inculco al sitio de Entre Ribas. Falta de término. Pedro y José Eiranova, de Fontes, á su vecino José Ares y Maria Fernandez, de San Pedro, venta del aumento de precio del prado dos Pedronzos. Carece de confines. D. Manuel Neira, de Vilar, á Doña Inés Roson y Canceado, su vecina, venta de 4 fanegas centeno de renta, hipotecado varias fincas. Falta de algunos confines. D. José Piñeiro, de Eigrbon, á D. Leonardo Gonzalez, de Villasant, venta de judicial del prado de Gamela y de la cortiña dos Barredos. Falta de algunos confines. D. Juan Santa Maria, vecino de Lamarrío, á Angel Ro-

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA del acuerdo de la Junta, FECHA de la exposicion del mandamiento, Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses, SU IMPORTE EN Rs. vn. Céntos. Includes entries for Doña Pascuala Llorente, D. Domingo Marraco, D. Manuel Pinillos de la Cámara, Herederos de D. José Hinojosa, D. José de Aspe, Los propios del pueblo de Benisanet, and D. Victoriano Mendez.

NOTAS. 1.º El importe del mandamiento de pago núm. 1.543 figuró ya entre los pendientes de expedicion en el estado del mes de Julio de 1862. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos, ó faltarles algun requisito. Madrid 5 de Marzo de 1864.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S. Ciudad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campoo y Cervera de rio Pisuegra. 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Aguilar de Campoo á Cervera de rio Pisuegra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolos en el momento oportuno para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarslas convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sean leales y escriban. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescatamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Aguilar y Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que se señale dicha Autoridad. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 28 de Abril próximo se celebrará subasta pública en las minas de Rio-tinto y simuláneamente ante el Gobernador de Sevilla y Huelva para contratar el surtido de aceite necesario en las mismas durante el año económico de 1864 á 1865. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los tres puntos del remate, y el tipo máximo admisible será el de 55 rs. por cada arroba. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de aceite de la provincia de Huelva para contratar el surtido de pieles de becerro necesarias en dicho Establecimiento durante el año económico de 1864 á 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de la subasta, y el tipo máximo admisible será el de 13 rs. por cada libra que se entregue en almacenes. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de pieles de becerro necesarias en este Establecimiento en todo el año económico de 1864 á 1865, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... reales cada libra. [Fecha y firma.] Madrid 15 de Marzo de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiendo producido remate la primera subasta para el blanqueo general del edificio Hospital militar de Madrid, se anuncia de su profesion en el ramo de Guerra, y especialmente la de hallarse incluido en la lista de aspirantes de primera clase para ingresar en el orden jurídico militar. El desempeño de estos cargos es incompatible con el nistracion civil. Madrid 17 de Marzo de 1864.—El Director general, Córdoba.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., que vive... núm... enterado del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el blanqueo general del Hospital militar de Madrid, se comprometo á verificar este servicio en los términos prevenidos, y por el precio siguiente... Y para garantizar la presente proposicion acompaña carta de pago de... reales, cuya cantidad ha sido depositada en la Caja general de Depósitos. [Fecha y firma del proponente.]

Administracion del Correo Central.

Siendo excesivo el número de tarjetas que se ponen en los buzones de esta corte para el próximo dia de San José, se hace presente al público la conveniencia de que se depositen con la anticipacion posible, á fin de que puedan quedar repartidas en dicho dia. Madrid 15 de Marzo de 1864.—Manuel Barbicé.

Alcaldía constitucional de Tolosa.

Debiendo proveerse por el M. I. Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, una cátedra de Escuela de dibujo con aplicacion á las artes é industria, dotada en 6.000 rs. vn. pagados por bimestres de los fondos municipales, se hace saber que los aspirantes podrán dirigirse sus solicitudes con las condiciones que acrediten su aptitud y conducta moral. Las solicitudes se recibirán hasta el 31 de Mayo próximo. Por la Secretaría de esta corporacion se les facilitarán las condiciones, ramos de ensenanza que abraza la Academia y cuantas explicaciones pidiéren los aspirantes. Tolosa 1.º de Marzo de 1864.—El Alcalde, Presidente, Ramon Zarvala y Salazar.—El Secretario interino, Vicente de Quededo. 7848-3

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Miguel María de la Mata, Contador que fué del partido de Villanueva de la Serena, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion principal á satisfacer á la Hacienda la cantidad de 3.313 rs. á que ha sido declarado responsable subsidiario en el alcance que contrajo D. José Cerrado, Administrador que fué de la Puebla de Alcocer, importante 6.626 rs.; aperechidos de que si pasare dicho término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Badajoz 14 de Marzo de 1864.—El Administrador principal, P. O., Rafael Rodriguez Cea.

Dirección general de Artillería.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 10 Enero de 1860, se hace saber está vacante la plaza de Fiscal de los Juzgados de Artillería é Ingenieros del distrito de Castilla la Vieja. Los Letrados que aspiren á ocupar dicha plaza lo solicitarán de S. M. (Q. D. G.) en el término de dos meses contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA del acuerdo de la Junta, FECHA de la exposicion del mandamiento, Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses, SU IMPORTE EN Rs. vn. Céntos. Includes entries for Doña Pascuala Llorente, D. Domingo Marraco, D. Manuel Pinillos de la Cámara, Herederos de D. José Hinojosa, D. José de Aspe, Los propios del pueblo de Benisanet, and D. Victoriano Mendez.

NOTAS. 1.º El importe del mandamiento de pago núm. 1.543 figuró ya entre los pendientes de expedicion en el estado del mes de Julio de 1862. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos, ó faltarles algun requisito. Madrid 5 de Marzo de 1864.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S. Ciudad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campoo y Cervera de rio Pisuegra. 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Aguilar de Campoo á Cervera de rio Pisuegra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolos en el momento oportuno para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarslas convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sean leales y escriban. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescatamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Aguilar y Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que se señale dicha Autoridad. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 28 de Abril próximo se celebrará subasta pública en las minas de Rio-tinto y simuláneamente ante el Gobernador de Sevilla y Huelva para contratar el surtido de aceite necesario en las mismas durante el año económico de 1864 á 1865. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los tres puntos del remate, y el tipo máximo admisible será el de 55 rs. por cada arroba. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de aceite de la provincia de Huelva para contratar el surtido de pieles de becerro necesarias en dicho Establecimiento durante el año económico de 1864 á 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de la subasta, y el tipo máximo admisible será el de 13 rs. por cada libra que se entregue en almacenes. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de pieles de becerro necesarias en este Establecimiento en todo el año económico de 1864 á 1865, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... reales cada libra. [Fecha y firma.] Madrid 15 de Marzo de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., que vive... núm... enterado del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el blanqueo general del Hospital militar de Madrid, se comprometo á verificar este servicio en los términos prevenidos, y por el precio siguiente... Y para garantizar la presente proposicion acompaña carta de pago de... reales, cuya cantidad ha sido depositada en la Caja general de Depósitos. [Fecha y firma del proponente.]

Administracion del Correo Central.

Siendo excesivo el número de tarjetas que se ponen en los buzones de esta corte para el próximo dia de San José, se hace presente al público la conveniencia de que se depositen con la anticipacion posible, á fin de que puedan quedar repartidas en dicho dia. Madrid 15 de Marzo de 1864.—Manuel Barbicé.

driguez, de Tortos, foro de una casa sita en Tortos, y de varias fincas. Carece de algunos confines.

Manuel Pereira, de la Laguna de Cascailla, á D. Pedro Neira Reynond, del Cerezo, venta de una cortiña, sita en los términos de las Campas. Falta de noventa y tres fanegas de fincas. Carece de algunos confines.

Pedro Gomez, de Monelo, á José Souto y su mujer, de Guillen, cesion en pago de legitimas, del prado llamado de Fragua. Falta de terreno y algunos confines.

Manuel Cabana, de Tortos, á D. Juan Valera, de esta villa, venta judicial de una cortiña Chao de Pacios y otras varias fincas. Carece de algunos confines.

Pedro Pombó, de Guillen, á su vecino Vicente Souto, venta del aumento de precio del prado llamado dos Cangos. Falta de confines.

José Gomez, de Buisán, á Manuel Fernandez, de Balazaj, venta de un retazo de tierra inculto llamado Lameira. Falta de algunos confines.

D. Manuel Pardo, de Morcelle, á su vecino D. Lopez Rodriguez, venta de un prado al sitio que llaman Riojedo de Ceta. Carece de algunos confines.

José Perez, del Acbo, á D. Manuel Boloño, de los Prados, reobrecion de parte de la cortiña de Fontesalguero. Carece de algunos confines.

Juan Gallego, de Liñares, á Francisco Arias, del Acebo, venta de un pedazo de terreno en el barbecho de Pindido. Falta de completa especificacion.

D. Manuel Boloño, de los Prados, á Juan Gallego de Liñares, venta de parte de la cortiña de Fontesalguero. Carece de completa especificacion.

Ramon y D. Pedro Rodriguez, vecinos de Cascailla, á su vecino Francisco Portela, foro de un terreno llamado da Pinguela. Carece de completa especificacion y expresion.

Roque Lopez, de Ferreiros, á Josefa Souto su vecina, venta judicial de un barbecho en Chao de Cabrie y otra porcion de fincas. Falta de especificacion de confines.

Antonio Santin y su mujer, vecinos de Arnesto, á Tomasa su hija, donacion de la mitad de todos los bienes. Falta de expresion de inmuebles.

Manuel Cabana, de Tortos, á D. José Reynond, de Figarion, venta judicial de una pieza cortiña al sitio da Pereira. Falta de confines.

Juan Rigueiro, de Naron, á su nuera Maria Fernandez y su nieta Manuela Rodriguez, adjudicacion en pago de dote del prado da Pasada y otras varias fincas. Falta de confines y situacion.

Juan Fontal, de Ferreiros, á D. Pedro Arrojo y Falcon, Administrador del Conde de Nava, venta judicial de dos cuartillos en simiente en la cortiña da Roda. Carece de situacion y confines.

Ramon Nuñez, de Furco, á José Vilares su vecino, venta judicial de una cortiña llamada Escanlar. Falta de término y confines.

D. Francisco Becerra, D. Pedro Lopez y su mujer Doña Josefa Becerra con Juan Navia y la suya, de Bullan, á Francisco Diaz, de Buisán, venta de las legitimas que les pertenecian en los bienes vendidos de sus padres D. Manuel Becerra y Doña Josefa Deiros. Falta de expresion de inmuebles.

Alvaro Fernandez de Castelmoria, á D. Pedro Gomez Barrero, de la Herundia, venta de 3 ferrados centeno de renta que paga Esteban Fernandez de la casa do Chouso. Falta de inmuebles.

D. Pedro Neira, de Ocella, á Fernando Fernandez, de la Montaña, reobrecion de 3 fanegas y 5 tojos de centeno, que paga Ramon Fernandez y su mujer vecinos de la Mofliana. Carece de inmuebles.

D. Manuel Antonio Arrojo, de Quintá en Nogales, á Francisco Souto, de Guillery, foro de un terreno demontado en Ribelas y otros varios de esta naturaleza. Carece de algunos confines.

Dominga Fernandez Quiroga y su hijo, vecinos del Mazo de la Burgueria, á Francisco Fernandez, de Vilar de Frades, venta por indiviso de legitimas. Carece de expresion de inmuebles.

Manuel Merlan, de Morcelle, á su vecino D. Antonio Otero, hipoteca al seguro de una venta de la cortiña de Argada y la Rehola de Gancela. Carece de algunos confines.

Pedro Poy, residente en Doncos, á Domingo de Poy, de Sierra de Horta, venta de legitimas. Carece de inmuebles.

D. Ramon Neira Montenegro, de Lugo, á Ramon Gonzalez, de Cadoalla, foro de una parte de casa llamada de Torre, una cuarta parte de la cortiña da Barcia, una finca en el Val de Cadoalla. Carece de discretacion y algunos confines.

D. Juan Belon, de Guillery, á su hijo D. Antonio Belon, dotacion de un terreno á campo y rebolera. Falta de nombre y especificacion de confines.

D. Antonio Lopez, de Todon, y Pedro Pereira, de Furco, al Escribano D. Domingo Maria Gomez, de Becerra, venta de una porcion de monte en las senaras de Rivon y Vilares y la tercera parte del campo de Freijo, en Jurco. Falta de discretacion.

Hermenegildo Rodriguez, de la Muña, á D. José Perez del Trobo, de Quintá en Nogales, venta de la mitad del prado de Balagante. Falta de término.

José Vilares, de Jurco, á su vecino Ramon Nuñez, reobrecion de una pieza de cortiña llamada de Escanlar. Falta de algunos confines.

D. José Neira Calderon, de Bullan, á D. José Navia y Llanas, vecino de Peñamill, venta del prado llamado de las Barcias. Falta de término.

D. José Valentin Arrojo, de Becerra, á José Rodriguez su vecino, venta de una fanega centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles.

Rosa Fernandez de la Burgueria, á Ventura Ares, del Cruzal, venta de las legitimas que le correspondian por sus padres. Carece de inmuebles.

D. Juan Quiroga, de Vilita, á Doña Leonor Rodriguez su vecina, venta de un huerto debajo de la casa y la mitad de otro. Carece de confines.

Agustin Balboa, de San Pedro, á D. Pedro Bernudez, de los Vales, adjudicacion de la casa en que habita y otras muchas fincas. Carece de algunos confines.

Diego Garcia y su mujer, de la Valiña, á Domingo Fontal, de Ousun, venta de 4 ferrados y medio centeno de renta que paga Juan Lopez, José y Domingo de Prado, vecinos de Vilita. Falta de inmuebles.

Antonio Pereira, de la Condomiña, á José Ares, de Curro, venta de una fanega centeno de renta que paga Bernardo Fernandez, vecino de Curro. Falta de inmuebles.

Pedro Pombó, de Guillen, á D. Francisco Prado y Barcia, de Guillery, venta de 3 ferrados de centeno que paga José Souto, de Fonte do Lobo. Carece de inmuebles.

Doña Luisa Fernandez Barrero, vecino de Morcelle, á Doña Luisa Fernandez Barrero, de Cadoalla, venta de una fanega centeno de renta, que paga José Garcia, alias Balin, hipotecando la cortiña de Alderey. Falta de inmuebles la renta y de confines la hipoteca.

Pedro Fernandez, vecino de Liber, á D. Vicente Freire, de Villachá, venta de la cortiña de Tesin y una casa. Carece de confines.

Doña Manuela Lopez de la Torre y su hija, á Alejandro Lopez, vecinos de Horta, foro de un leiro de castaños y otras fincas. Falta de algunos confines.

Doña Manuela Santos, de Pumarín, á Pedro Vilor, de Balcoia, venta de reobrecion de un prado al sitio de Freita. Carece de algunos confines.

Manuel Fernandez, de Vilela, en Doncos, á Ramon Ceta y Lorenzo Pombó, de Naron, venta de dos prados llamados Groniál y Lameias. Carece de discretacion de cada uno.

Ramon Fernandez, de Conso, á D. Manuel Gomez, de Coto, foro de un terreno cortiña, llamado Huerta de Nava y otra porcion de fincas. Falta de algunos confines y de la vecindad del recipiente.

D. Manuel Neira, de Vilar, y D. Pedro Fresno, de Puentes de Gatin, á D. Manuel Gonzalez de las Riveras, de Liber, venta de un tallo llamado do Canela y otra porcion de fincas. Carece de expresion de la calidad de las fincas y de algunos confines.

Alonso de Freijo, de Górgas, á Manuel Lopez Barcia, de Ferreiros, venta de un terreno de senara, al sitio de Lanisquero y otra porcion de fincas. Carece de la calidad de muchas fincas.

D. Francisco Barrera, vecino de Morcelle, á su vecino José Ares, foro de una casa ó más bien los formales de ella y una porcion de fincas. Falta de algunos confines.

Ana y Antonio Fernandez Alvarez, de Fontaron, á D. Francisco Neira, de la Herundia, venta del terreno de Fonchabe. Carece de algunos confines.

D. José Fernandez Barreiro y su mujer, vecinos de Morcelle, á D. Francisco Fernandez Barrero su vecino, foro de una parte de casa en el lugar de Morcelle y otros varias fincas. Falta de algunos confines.

D. Manuel Fernandez, de Frayan, á D. Froilán Diaz, de Veiga, venta de un retazo de prado, en Veiga de Mandia. Carece de término y especificacion.

José Gancelo de la Burgueria, á José Lopez, de la Montañadaga, venta de fanega y media centeno de renta, que pagan los herederos de Narciso Fernandez, de Vilar. Carece de inmuebles.

Maria Vazquez y su hijo Manuel Fernandez, de Vilita, á Juan Bao su vecino, venta de la mitad del prado da Faba y algunos confines.

D. Javier Garcia Flores, de Pontevedra, á Pedro Vazquez, de Pozoas, venta de una fanega centeno de renta que paga Pedro Alvarez, de Ceta. Carece de inmuebles.

D. Manuel Gomez y su mujer, vecinos de Pando, á D. Manuel Garcia, vecino de Villachá, venta de 16 castaños con su cruceira en diferentes sitios. Falta de completa especificacion y confines.

Manuel y Fernando Simon, Gabriel Pereira y D. Francisco Valcarlos, vecinos de Becerra, á D. Manuel Boloño su vecino, venta de las legitimas que á los otorgantes pudieran corresponder en la casa de Carroza. Carece de inmuebles.

D. Manuel Valcarlos, vecino de Ferreiros, á D. José Reimond, de Arnesto, venta de todo el derecho de gracia que al otorgante correspondiese á una casa y bienes vendidos judicialmente en Ferreiros. Carece de inmuebles.

Juan Gallego, vecino de Liñares, á su vecino Felipe Perez, reobrecion de un prado llamado da Fonte. Falta de algunos confines.

(Se continuará.)

**Juzgado de primera instancia de Huete.**

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente hago saber que pasados ocho dias de como está inserto en la GACETA del Gobierno, se suabará en esta Audiencia y hora de las doce de la mañana, la Escribania del número de esta ciudad, de la manana, la Escribania del número de esta ciudad, de la manana, Doña Ramona Horcajada, que últimamente ejerció su padre D. Matias, y rematará en el mejor postor, sin admitir proposicion inferior á 10.000 rs. por que ha sido tasada: carece de titulo de confirmacion; tiene contra sí, y en favor del Estado, un censo por que se pagan de réditos 17 rs. anuales, y en el titulo presentado se hace indicacion de otro en favor de la Capellanía que fundó Don Diego Jimenez, su capital 7.000 rs., no constando su verdadero estado.

Los que tengan por oportuno enterarse más por menor de la titulacion y expediente, podrán hacerlo en la Escribania del que refrenda y asistir á la subasta en el dia designado.

Dado en Huete á 14 de Marzo de 1864.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Mamerto José de Alique. 7953

**Crédito comercial de Sevilla.**

Estado de su situacion en 29 de Febrero de 1864.

ACTIVO.	
Acciones por emitir.....	Rs. vn. 40.000.000
Caja.....	5.418.168,74
Cartera.....	21.814.782,82
Propiedad.....	400.000
Corresponsales deudores.....	6.984.737,88
Varias cuentas.....	1.133.509,02
Rs. vn.....	45.448.197,83
PASIVO.	
Capital.....	Rs. vn. 45.000.000
Depositos con interés.....	22.450.025,11
Idem varios.....	4.005.000
Efectos á pagar.....	2.639.237,82
Corresponsales acreedores.....	766.665,89
Fondo de reserva.....	300.000
Varias cuentas.....	587.470,41
Rs. vn.....	45.448.197,83

**RESUMEN DE LAS OPERACIONES DEL CRÉDITO COMERCIAL DE SEVILLA EN EL MES DE FEBRERO DE 1864.**

Entrada.		Salida.	
Caja.....	39.578.615,50	40.326.227,72	
Cartera.....	24.425.624,37	24.998.756,26	
Depositos con interés.....	23.535.438,84	28.647.985,39	
Corresponsales.....	7.823.150,82	10.182.491,35	
Total.....	95.072.829,53	104.155.460,72	

Sevilla 29 de Febrero de 1864.—El Tenedor de libros, Antonio Pozzi.—El Director, M. Roy.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benita N., soltera, que á mediados del mes de Enero próximo pasado estuvo hospedada en la casa de Eladio Moreno, vecino del Escorial, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue por haberse ausentado de la referida casa, y llevados tres vestidos y otros efectos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la expresada causa en su ausencia y rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Febrero de 1864.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugaldé.

Las señas personales de la Benita N. son: estatura regular, gruesa, con bigote y ojos pardos y tiernos. 7942

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda da esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan los privilegios de juro siguientes:

Uno en cabeza de D. Rodrigo Tordesillas y Doña Ana Valladolid.

Dos en cabeza de D. Francisco Zapata y Doña Catalina Tordesillas, situados los tres al nº 400 en la isla de Tenerife.

Otro en cabeza de D. Juan Rodriguez de Mora, situado en las alcabalas de Sevilla.

Otro en cabeza de D. Pedro de Rivera, situado en las de Paradiñas, partido de Valdeguenera.

Quien conserve en su poder todos ó algunos de dichos documentos, los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, número 3, piso tercero, dentro de dicho término, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia del señor Marqués de San Miguel de Groy y de la Sr. Doña Laura Verdú, viuda del Sr. D. Fernando de Herrera y Zapata, para justificar el extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Marzo de 1864.—Por mandado de S. S., J. Neira. 7947

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Maria de Colaya y Altuve, esposa de D. Galindo Trigo, que se dice residente en el vecino reino de Portugal, para que durante el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca por medio de Procurador habilitado en forma á deducir sus acciones en los autos de testamentaria, por fallecimiento de su madre Doña Hilaria de Altuve, vecina que fué de esta ciudad, pendientes en este Juzgado y Escribania del actuario; apercibida que de no presentarse se procederá de oficio y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 12 de Marzo de 1864.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., José Julian de Eguina. 7951

D. Antonio Godínez y Zea, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la Justicia y Militar de San Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y convoco á Doña María Terán ó á sus herederos como dueños de una casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, número 37 moderno, para que por sí ó por medio de apoderado se personen dentro del término da 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA de Mañana, en el expediente promovido á instancia del Administrador judicial de la misma por virtud de la denuncia hecha por el Arquitecto de ciudad y se instruyan de las proposiciones que sobre la referida ha hecho el expresado Administrador, á quien por la urgencia del caso y con citacion y audiencia del Promotor fiscal, se le ha habilitado para que emprenda la obra con arreglo al presupuesto importante de 70 á 80.000 rs. vn., sin perjuicio de que persোনándose los propietarios y aporcionados seguir la obra cesará en ella el Administrador, previo reembolso de las cantidades que á la sazón se le adeuden; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del plazo señalado se les declarará incurso en rebeldia, y las actuaciones se entenderán con el Promotor fiscal del Juzgado.

Cádiz 9 de Marzo de 1864.—Antonio Godínez y Zea.—Manuel Iglesias. 7953

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el expediente seguido por el Procurador D. Pablo Soler y Soler, apoderado de Doña Josefa Cañedo y Mori, viuda de D. Manuel Pando Castañeda, tutora y curadora de sus menores hijos mediante la autorizacion concedida para la venta, y por falta de postor en las subastas anteriores, se anuncia de nuevo la de una casa en esta capital, calle de la Magdalena, número 28, con accesorios á la de la

Rosa, número 3, perteneciente á dichos señores; compuesta de 9.642 pies cuadrados, con planta baja, principal, segundo, tercero y guardillas por la primera calle, y baja y principal por la de la Rosa, bajo el tipo de 900.000 rs. en que se ha vuelto á roturar por el Arquitecto D. Agustín Felipe Peto; y por el remate se ha señalado el día 1.º de Abril próximo á las 6 y media de la tarde en este Juzgado, calle de la Unión, número 6, hora bajo, advirtiéndose que no se admite postura menor de la rotura, y que en la Escribania del actuario, calle del Arenal, número 11, tercer cuartel, se hallan de manifiesto los títulos y expediente de autorizacion para su examen por los que se interese en la adquisicion. Y se anuncia llamando licitadores.

Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Escribano, Rafael de Casas. 7954

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, recaida en procedimiento ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado y Escribania de D. Tomás Bande, se saca á pública subasta, por término de ocho dias, 50.000 ladrillos recocidos, retasados en 3.000 reales y otros 50.000 ladrillos puros en 2.500 rs., existentes en el sitio de las Piqueras, término de Carabanchel alto, y vari s muebles y efectos existentes en el cuarto segundo de la derecha, casa número 12, calle de San Miguel, tasados en la cantidad de 4.250; y se ha señalado para su remate el viernes 8 de Abril próximo á la hora de las doce del medio día, en la Audiencia de lo civil del Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la Territorial; cuyo remate tambien se efectuará en el Juzgado de primera instancia de Getafe el día y hora señalado, respecto solamente de los ladrillos.

Madrid 11 de Marzo de 1864.—Tomás Bande. 7955

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; refrendado por el Escribano del número que suscribe, se saca á pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el día 12 de Abril próximo venidero á las doce de su mañana en la audiencia de S. S. y en el Juzgado de Belmonte á la misma hora, las fincas que á continuación se expresan, ganadas y demás que ha sido tasado, y es como sigue:

Una vaca amarilla con su novilla, en 400.

Otra vaca roja, en 200.

Un cerdo de mata, en 320.

Dos anegas de escandra en herga, en 124.

Una fanega de habas, en 64.

Cuatro carros de yerba, poco más ó ménos, en 200.

Tres id. de paja, en 60.

La mitad de un hórreo que se halla al O. de la casa-habitacion de Alejandro Alonso, en 400.

Una casa compuesta de piso alto, cuartos, que tendrá de superficie 15 pies de largo y 14 de ancho con su antojana y demás pertenencias, sita en la villa de Salas, partido de Belmonte (Galicia), linda la antojana y Santiago Alonso, en 600.

El prado titulado el Vao de San Alejandro extension de cuatro dias de bueyes, lindado expresado de la casa de Barrio y la fuente de Priero, en 2.500.

Otro prado titulado el Pradon de San Ajo, extension de dos dias de bueyes, lindado Savino Garcia y Agustín Rubio, valor 2.200.

El prado llamado Vega del Molino, de cuatro dias de bueyes, linda Castañeda y Monte D. Manuel Diaz, en 3.000.

El prado de Resguero, su cabida día y medio de bueyes, linda Sabina Garcia y arbolado de Agustín Rubio, en 2.800.

Una casa de molinos harineros situada en el orroyo de la fuente de la Misa y en la fondera del citado prado ó vega del molino, con aguas, muela y con parte pertenencia, lindó el camino que va á la Muria, en 400.

Otra casa de molino llamada do Abajo, situada y en despojabo como las anteriores, lindó el prado del molino y el monte comunal, cuyos dos campos de molinos tienen cada uno 14 pies de largo y 10 de ancho, valorada esta en 300.

Una tierra llamada la mingada Mingona, su cabida dos dias de bueyes, linda Victoria Alonso y Andrés de la Fuente, en 1.600.

Otra tierra llamada el Llano, su cabida un cuarto de dia de bueyes, linda Leonardo Garcia y Luis Fernandez Toledo, en 1.500.

Otra tierra titulada Trás de la Barja, su cabida medio día de bueyes, linda Javier Garcia y Andrés de la Fuente, en 800.

Otra tierra llamada de la Pasada, de medio día de bueyes su cabida, linda Javier Garcia y Isabel Alonso, en 900.

Otra titulada de Llanoso, su cabida un cuarto de dia de bueyes, linda Felipe Martinez y Ramona Diaz, en 80.

Y otra llamada de la Carrova, su cabida medio día de bueyes, linda Andrés de la Fuente y Agustín Rubio, en 1.400.

Cuyas fincas se hallan situadas en el término jurisdiccional de Salas, en el partido de Belmonte.

Madrid 12 de Marzo de 1864.—Jerónimo Montalván. 7956

Sea necesario que haya agentes directos del Gobierno habidos Subgobernadores. Pues repito que no habiéndose hecho, como se cambian los Alcaldes Subgobernadores don Juan de Alcaldes-Corregidor. Y si esto le satisficé más al Sr. Mendez Vigo, por que los Subgobernadores más mayores garantias, extáñese esas mayores garantias á los Corregidores, y no habrá necesidad de semejante cambio.

Decia el Sr. Mendez Vigo que los Corregidores no eran suficientes para el fin á que se les destinaba, cuando en poblaciones como Antequera habian surgido acontecimientos gravísimos que los exvirta el Corregidor. Yo no he dicho que los Corregidores sean una especie de para-royos contra las revoluciones. Pero yo preguntaré: la revolucion de Loja, si no hubiera habido allí Corregidor, ¿no habría estallado antes y con peores resultados? El argumento del Sr. Mendez Vigo es semejante á este: la revolucion de Loja estalló habiendo Gobernador en la provincia, Gobierno y Cortes en la capital, y nada de esto la impidió; luego solera todo.

Es indudable que los Corregidores pueden mejor que los Alcaldes ordinarios impedir las revoluciones y los desórdenes. En la provincia de Toledo ha habido que separar algún Alcalde, porque en época en que pululaban los malhechores se averiguó que no los perseguía y les toleraba. Esto no hubiera sucedido con un Corregidor.

Me excitaba el Sr. Mendez Vigo á que digera por qué en el pueblo á que aver aludí, y en que la Administración local conservó largo tiempo cierto abuso, no se estableció un Alcalde-Corregidor. Si fueran pertinentes al asunto no podría inconveniente en entrar en explicaciones; pero diré á S. S. que se nombró un funcionario inmediato que averiguase los hechos sobre el terreno. Si hubiese habido Alcalde-Corregidor, el abuso no habría tenido necesidad de corregirse; se habría estorbado.

Por último, me considero en el deber de decir algunas palabras respecto de otras cosas que no entendí bien el Sr. Mendez Vigo. Creía yo que este proyecto tenía por objeto seguir una opinion mal fundada, y dije que no quería calificar el objeto de este proyecto como amor á la populacheria. No llevé entonces la menor intención de ofender á la comision; si bien creo que es peligroso dejarse arrastrar de opiniones mal fundadas.

El Sr. MENDEZ VIGO: Fijemos los términos de la cuestion. El Sr. Herreros pretendió que se conserven los Corregidores en el Gobierno en el supuesto de que no se nombraran, aunque se adopten precauciones para evitar abusos. Pero, señores, ¿son necesarios los Corregidores hoy? ¿Tiene alguna comparacion la antigua institucion de los Corregidores con lo que está hoy sucedido desde 1843? No, señores. Si, pues, no son lo que eran antes; si se han convertido en delegados de los Gobernadores, ¿no están ya reemplazados por lo que en la ley de Diputaciones se conoce al Gobierno respecto de delegados y de los Subgobernadores? En la cuestion de competencia de los Corregidores con el Gobierno puede el Gobierno prorrogar el plazo de la residencia de estos funcionarios. Dice el señor Herreros: ya sabía yo que el Gobierno podría abusar; pero si abuso de los delegados, mejor abusaría de los Corregidores. Lo que sostengo es que dentro de las leyes, aun suprimiendo estos funcionarios, tiene el Gobierno medios de atender á todas las necesidades de la Administracion.

El Gobierno no tiene que temer de que el pueblo de actualidad, no quisiera entrar en una revista retrospectiva, á propósito del preámbulo que S. S. echó de ménos, y la comision ha iniciado su conducta. ¿A qué, pues, insistir tanto en suscribir cuestiones que son innecesarias? En esto el Sr. Herreros está en contradiccion con sus principios y significacion política.

Si guiendo en su propósito S. S. de poner en contradiccion el Gobierno y la comision, ha hablado de la vanidad de discutir la ley. Yo dije ayer y repito que solo mediaron algunas ligeras explicaciones con el Gobierno respecto á palabras de redaccion, por lo demás, yo no tengo reparo en sostener la redaccion del Gobierno, porque en el fondo hemos estado conformes.

Es verdad que he dicho ayer que los abusos cometidos respecto del nombramiento de Corregidores, dependian de las circunstancias que habian rodeado á los Gobernadores, y siendo los Gobernadores los que empujaban al país, y siendo los Gobernadores los que debían ser, esos abusos no podrían continuar, y desaparecerían.

El Sr. Herreros dijo tambien tortura á varias de mis frases de ayer. Yo manifesté que los Alcaldes en las grandes poblaciones, siendo personas de importancia, no podían dedicar todo su tiempo á las más insignificantes atenciones del municipio, y que á los intereses de este podía convertirse el nombramiento de un funcionario que se dedicase exclusivamente á atender á la administracion municipal. Por lo demás, si esta ley fuera un estímulo para que las poblaciones se aumentasen por solo tener la dicha de poseer Corregidores, yo me felicitaría de haber contribuido á su aprobacion.

Yo no me referí ayer á Antequera; pero es lo cierto que el Corregidor de Loja se encontró preso por los intereses de Antequera. Yo dije que á eso pueblo que ayer no quiso nombrar, fué un delegado, y no hubo necesidad de Corregidor.

Por último, yo admito con gusto la rectificacion del Sr. Herreros respecto de su ninguun propósito de zaherimientos.

**PRUDENTE:** Se suspende esta discusion. Se procede al día sobre el proyecto de sancion penal por delitos electorales.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Habiendo recibido el dictamen esta mañana, necesito un corto plazo para prepararme á usar de la palabra que tengo pedida, y quisiera que se suspendiera esta discusion hasta mañana.

El Sr. PRUDENTE: Al empezar ayer la sesion se leyó este proyecto, y al terminar anunció que repartiría hoy por la mañana, se procederá en la sesion de esta día á la discusion de consecuencia de consideraciones que no han sido puramente espontáneas y voluntarias de parte del Presidente, y que el Sr. Ortiz de Zárate, en su claro talento, habrá apreciado antes ó puede apreciar, en vista de mis palabras, en este momento. Por esta razon el Presidente no se cree en la posibilidad de acceder á las indicaciones del Sr. Ortiz de Zárate, á las que accedería muy gustoso en otro caso.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Yo estoy á las órdenes del Sr. Presidente, y diré lo que me ocurra.

**Delitos electorales.**

Se leyó el siguiente dictamen:

La comision encargada de dar dictamen acerca del proyecto de ley sobre procedimientos y sancion penal para los delitos electorales, de acuerdo en un todo con el Gobierno de S. M., tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

**PROYECTO DE LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES.**

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido, en las operaciones electorales.

Art. 2.º La accion para acusar á los empleados públicos por los hechos previstos en esta ley, puede ejercerse por cualquier elector hasta tres meses después de terminada la eleccion. No se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de cautumia de que el acusador ó querrelante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Tribunal que conozca del asunto. No será necesaria esta fianza cuando la accion se promueva por el Ministerio fiscal á instancia del Gobierno, ni cuando el hecho el Congreso uso de la facultad que le concede el art. 31 de su Reglamento.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se establecen contra los Gobernadores civiles ó otras Autoridades superiores de las provincias; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia electoral, y los juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas sin distincion del fuero.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán recusar la practica de las informaciones relativas á los hechos electorales.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que indebidamente y con malicia incluyeren ó excluyeren de las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, inhabilitará en igual pena los que aplicaren indebidamente el favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios pú-

**CORTES.**

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.**

PRESIDENCIA DEL SR. ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 17 de Marzo de 1864.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de que el Senado habia presentado á la sancion de S. M. varios proyectos de ley.

Se leyó la cuenta general de gastos é ingresos del Congreso, correspondiente al mes de Enero último.

Se anunció que se imprimirá el dictamen de la comision, concediendo un crédito de dos millones al Ministerio de la Guerra.

**ÓRDEN DEL DIA.**

**Alcaldes-Corregidores.**

Continuando la discusion de este proyecto, dijo el Sr. HERREROS: Decía ayer el Sr. Mendez Vigo que no habia habido respeto al Parlamento en dejar de expresar los motivos de este proyecto, porque en la discusion se darian explicaciones. Es decir, que puede esperar el Congreso que vengyan *hospite insoluto* otros proyectos, y hasta que aquí lleguen oposicion, no sabremos los motivos de su presentacion. Esta será una nueva practica parlamentaria.

Decia tambien el Sr. Mendez Vigo que se habia querido huir de lastimar á nadie, y de herir la susceptibilidad de las personas y fracciones de la Cámara. Pero, señores, la discusion llegó, y fué preciso decir aquello que se habia llamado; esto es, que se habia abusado por anteriores Gobiernos de la facultad de nombrar Alcaldes-Corregidores. Yo, por lo demás, me felicito de haber provocado esta explicacion. Yo lo sabe el Congreso: la razon de este proyecto no es la antinomia entre las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, sino el abuso cometido por Gobiernos anteriores. Esta es una arma de que se ha abusado, y es preciso prohibirla.

Dice el Sr. Mendez Vigo: se ha abusado porque se abusó de todo. Eso mismo decía yo. Y añado S. S.: en adelante los Gobernadores serán lo que deben ser y harán lo que deben hacer, porque el banco azul y los encarnados estarán en lo sucesivo ocupados por las eminencias del país. Yo me alegraré de que así suceda; pero si por esta razon habrá en lo sucesivo buenos Gobiernos, ¿por qué no ha de haber buenos Corregidores? Supones aver por S. S. que el espíritu de la ley habia sufrido una alteracion completa por indicaciones de la comision. Yo lo celebro; la ley ya se presenta en el concepto de ley adicional, no de ley armónica.

Decía S. S. que el pensamiento de este proyecto era la completa abolicion de los Corregidores, y que la excepcion que se hacia de determinadas poblaciones era una prueba más de ese fin á que se aspiraba. Yo me felicito tambien de esta explicacion. Ya sabe el Congreso que de lo que se trata es de suprimir la institucion.

No es posible, decía S. S., que en grandes poblaciones haya personas que se dediquen exclusivamente, como deben, al desempeño de la alcaldia, y de aquí la necesidad de nombrar en ellas Corregidores. Yo no sé si las poblaciones de más de 40.000 almas mirarán como un favor ó como castigo el que se les dé un Corregidor, porque allí habrá que no ha de haber buenos Corregidores. Pero si esa es la razon de su existencia, ¿por qué no se las poblaciones que no lleguen á 40.000 almas, y que sean de gran vecindario, se encontrarán esas personas aptas? En Orihuela, Almería, Badajoz, Burgos, Castellon, Lugo, Antequera, Gijón, Oviedo, Ecija, Reus, Tortosa, poblaciones que pasan de 20.000 almas, ¿no habrá necesidad de Corregidores? Yo he ejercido autoridad en poblaciones que no llegaban á 20.000 almas, y he visto las graves dificultades que se presentan en la eleccion de Alcaldes. No hace mucho tiempo en Toledo, habiendo vacado la Alcaldia, el Ayuntamiento pleno llegó á formular pretension para el nombramiento de Alcalde-Corregidor, porque no siempre se encuentran personas que tengan aptitud, gusto y medios para ejercer una autoridad que, en poblaciones de cierta importancia, da mucho que hacer.

Dijo el Sr. Mendez Vigo que no hay dificultad en que se supriman los Corregidores, porque el Gobierno tiene la facultad de nombrar delegados, los cuales pueden en cierto modo perpetuarse prorrogando los Gobernadores su autoridad. En ese caso, la cuestion es puramente de nombre, con la desventaja de que los delegados serán pagados de los fondos públicos. Pero añado S. S.: donde

**CORTES.**

blicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidiesen que le diera de algu-  
 no. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embarquen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta intencion alterare la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que promueva ó deje de promover maliciosamente expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes que hagan á las elecciones recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á los electores ó funcionarios dependientes de su Autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento convenientemente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo lo abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretario que no remitan el acta al Gobierno ó no la entreguen al Diputado proclamado.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren, con perjuicio de tercero, alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Segundo. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

Primero. La persona que haga supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que sponga poseer una propiedad territorial ó ejercer una industria ó profesion con el propósito de ser incluido en las listas electorales, y la que de cualquier manera coadyuvare á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio

Este proyecto es, señores, puramente jurídico. No se ocupa más que en castigar hechos cometidos en las elecciones. Pero todos los hechos que aquí se citan y otros que no se citan, están castigados, y castigados con más severidad en el Código penal. Esto hace que en la parte de que voy hablando, el proyecto sea inútil y contradictorio.

El art. 6.º del proyecto pena las falsedades de empleados en las elecciones. Pues bien: los artículos 199, 201 y 202 del Código penal, castigan estas infracciones con mayor severidad. Los autores de esta ley han copiado esta penalidad de los artículos que he citado; pero al copiarla se han olvidado de que el art. 199 tiene además la inhabilitación absoluta perpetua. Por el artículo que se ha copiado, el delito de que se trata se pena lo mismo que en el Código; pero se ha olvidado el art. 201 que dice que cuando los reos de ese delito sean funcionarios públicos, las penas del art. 199 se impondrán en su grado máximo. No sé si puede conducir esta lenidad en la ley. El Código distingue los delitos de falsedad cuando son y cuando no son cometidos por empleados públicos. Pues bien: aquí se pena solo las falsedades cometidas por empleados, y se pena con más lenidad que en el Código.

Hay otra cosa grave en este art. 6.º. Aquí se pena a todos las Autoridades de igual manera la omisión de la Autoridad civil que a las demás. El Código comprende que delitos de esta naturaleza cometidos por un eclesiástico, debían ser penados de otra manera, lo cual se ha olvidado en este art. 6.º.

En el art. 7.º se han comprendido varios de los hechos que venían en el proyecto anterior. Los delitos a que se refieren son el cohecho y la coacción. El Código, en sus arts. 199, 201, 202 y 218, castiga estos mismos delitos con pena superior. El proyecto impone arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 20 á 200 duros, mientras que el Código impone prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros é inhabilitación absoluta perpetua.

Yo creo que la comisión debería haber impuesto toda la penalidad del Código, y aun entonces no habría hecho más que entresacar algunos de sus artículos para escribirlos en una ley especial: cosa inútil.

El art. 9.º adelanta de los mismos delitos. El Código, en sus arts. 313, 199 y 201, castiga los mismos hechos con penas mayores. En este artículo se impone la multa de 40 á 100 duros: el Código dice que la multa será de 20 á 200 duros, y además añade: «Cuando de este abuso se cause perjuicio á alguna parte, se impondrá además del 20 al 100 por 100 del daño causado.» Esta variación, hecha por la comisión, no creo que sea un modo de corregir los abusos electorales que lamentamos.

En este proyecto hay otro artículo que es el 10, sobre el que llamo la atención. Dice que los empleados que dieren lugar á inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. Señores, por 10 duros se autoriza para hacer todas las alteraciones de las listas que se quieran. Yo comprendo que entre uno á quien se le probe un delito á sabiendas y otro á quien se le puede probar aunque en estos casos siempre hay malicia, hay alguna diferencia en la pena; pero si este artículo queda así, se anula la ley toda.

El art. 11 comprende hechos también penados con mayor rigor en el Código. No parece sino que el país se lamentaba de que se impusiesen castigos demasiado severos por faltas electorales, cuando precisamente sucede todo lo contrario.

Ha llevado la comisión á tal extremo el rebajar la penalidad en todos los casos, que al copiar literalmente un artículo del Código, le ha suprimido una cláusula. El artículo 13 copia el 199 del Código, y le ha suprimido la cláusula de inhabilitación temporal del derecho electoral.

Yo no contengo los delitos comunes con los electorales; pero si el Código tiene ya marcadas las penas, ¿por qué disminuir su severidad?

Este proyecto que, como acaba de oír el Congreso, impone penalidad menor que el Código, en el art. 15, nuevamente introducido por la comisión, la aumenta, declarando aplicable esta ley á las elecciones de Diputaciones provinciales. El Código prevé este caso, y dijo que en las demás elecciones que no fueran de Diputados á Cortes, la penalidad sería menor.

En el art. 199 se estableció este precepto, pero la comisión, por no haber entendido que el Código y los buenos principios, aumenta aquí la penalidad que ha disminuido en los casos de elecciones de Diputados á Cortes. Sin embargo, en las elecciones de Diputados provinciales y de Ayuntamientos, los abusos causan menos daño á la sociedad que en las elecciones de Diputados á Cortes, y por consiguiente la penalidad debe ser menor.

A este proyecto se han traído todos los abusos y trampas cometidos en las elecciones. Señores, según el proyecto, cincuenta y tantas clases de delitos se pueden cometer en las elecciones. Este es el nivel natural de esta ley. Esta ley es casuística; y si el casuismo es malo en todas partes, en las leyes hoy no se explica.

Creo que para hacer una ley de penalidad debe preguntarse: ¿Qué buscamos en una elección? La verdad. ¿Qué se opone á ella? La falsedad. ¿Qué pena en ese nombre está comprendida en el Código? ¿Qué penas se traen aquí? Buscamos también la libertad del voto. ¿Qué se opone á ella? El cohecho y la coacción. Pues bien: la falsedad, el cohecho, la coacción son los tres únicos delitos que se pueden cometer en las elecciones.

Podría también pensarse la falta de trámites y de formas, y con esto se hallaría completa la ley. Lo contrario ha sido seguir un camino erróneo que no está conforme con las buenas doctrinas.

La comisión ha llevado hasta el extremo la manía de buscar delitos. Aquí se pone como delito el adelantarse á retrasar la manecilla de un reloj. Señores, no es propio de una ley traer este caso. ¿Por qué no se trae el principio general?

En esta ley se pena también al que se sirva de un nudo para intimidar á los electores. ¿Qué necesidad hay de decir esto? ¿No es necesario? Pues póngase en coacción. El bravo es un personaje que no existe en España; pero si existiera, no había necesidad de descender á nombrarlo aquí.

Y esta ley que tanto ha descendido á detalles, que nos ha especificado cincuenta y tantos delitos, se ha olvidado de los más graves, que acaso quedarían sin castigo si no se corrige el proyecto en esa parte, porque aunque la ley no dice que cesará desde su publicación lo referente á delitos electorales en el Código penal, debiera decirlo, y por consiguiente, los Tribunales pudieran dejar impunes los que no están comprendidos en ella. Pues bien: esta ley,

señores, se ha olvidado de lo que se prescribe en los artículos 167, núm. 7, 172, 196, 200, 201 y 202 del Código penal; y yo digo que si estos artículos quedan vigentes, ¿por qué dejamos en el Código unos delitos y llevamos otros á una ley especial?

Va á dar lugar, en mi concepto, esta ley, si llega á publicarse, á otras complicaciones no menos graves que las que acabo de indicar; porque no distingue de autores, complicados y encubridores, ni tampoco entre los delitos perpetrados y la tentativa; y ya que esta parte de delitos electorales se quiso arrancar de la ley, donde estaba muy bien, debiera ser un pequeño Código penal y de procedimientos, para que fuera una ley completa.

Estos son los más culminantes defectos de esta ley; pero por desgracia son los menos comparados con otros que tiene respecto de otra parte de nuestra legislación; del procedimiento. En el art. 2.º del proyecto se contienen algunas disposiciones relativas á procedimiento, y cada una de las partes de este artículo es una infracción de los buenos procedimientos y de las leyes anteriores. Empieza el artículo diciendo: «La acción para acusar á los empleados públicos por los hechos previstos en esta ley, puede ejercerse por cualquier elector hasta tres meses después de haber terminado la elección.»

Señores, estas leyes tienen un mal gravísimo. ¿Cómo ha de prescribir la acción contra estos delitos á los tres meses, cuando en toda la legislación criminal de España no prescriben las acciones hasta un año? ¿No se comprende que durante tres meses puede ocultarse perfectamente un delito electoral? Además, ¿por qué este privilegio en favor de los empleados públicos? La ley no dice cuándo ha de prescribir la acción contra los particulares, y es claro que aplicándose en este caso la legislación común, saldrán estos muy perjudicados. Se dirá que esto se hace para que estén tranquilos los empleados públicos; pero ¿es esta razón bastante para esa prescripción tan corta? Yo creo que no.

Hay más según la legislación común de España, la facultad de acusar es general á todos los españoles, salvo algunas excepciones de personas que se consideran indignas; pues esta ley no da el derecho de acusar más que á los electores, y acaso se interprete este artículo diciendo que solo pueden acusar los electores del distrito, en cuyo caso no quedarán apenas cuatro ó seis electores de quienes pueda uno valerse para entablar una acusación.

Yo ruego á los Sres. Diputados que se fijen en estos males que tiene la ley, y que dependan de haberse empezado á legislar por retazos, sin tener en cuenta el resto de la legislación del país.

Significando el artículo: «No se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de columna de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Tribunal que conozca del asunto. No será necesaria esta fianza cuando la acción se promueva por el Ministerio fiscal á instancia del Gobierno, ó por haber hecho el Congreso uso de la facultad que le concede el art. 31 de su reglamento.»

Todos sabemos, señores, que en España, desde que rige el reglamento provisional de 1.º 3, á todo el que se queja de un hecho personal se le administra justicia gratuita, sin fianza, si es persona de responsabilidad, y si no con la necesaria para estar á las costas de la demanda. Yo no comprendo qué razón puede haber para establecer esta diferencia entre los que acusan delitos comunes, y los que acusan delitos electorales, y creo que con ella se cerrarán las puertas de los Tribunales á los que tengan que quejarse de ciertos abusos.

Hay aquí también una lucha muy desigual entre dos candidatos: el candidato de oposición no puede acusar los delitos de que tenga que quejarse, sino por los hechos materiales; el candidato que quiere contar con ellos y con la Autoridad, y como aquí se dice que se pueden formar causas á petición del Gobierno ó del Fiscal, en cuyo caso no se necesita fianza, es claro que el que tenga un Fiscal amigo, podrá acusar á todo el mundo sin fianza; de modo que la ley que trata de moralizar, va á conseguir el resultado completamente contrario.

También la ley ha tratado de establecer cierta parte de organización, y en este punto no es menos defectuosa. La ley ha debido decir que entendiendo de estos delitos los Tribunales competentes, y lo más que ha debido añadir es, que tales ó cuales otros cursarían defensas; pero nada de si las Audiencias entenderán de estos delitos y el Tribunal Supremo de estos otros, mucho menos cuando en el otro Código se está discutiendo una ley de organización de Tribunales, y tal vez esos delitos que hoy se encuentran á las Audiencias irán á los Tribunales convencionales ó á otros de otra especie.

Hay más: esta ley protege á los grandes en contra de los pequeños, y así es que dice que no se necesita autorización del Gobernador para encusar á los empleados; pero cuando delinea el Gobernador se necesitará la autorización del Gobierno para encusar. No comprendo la razón de esta diferencia.

Por otra parte, señores, este proyecto de ley que subvierte las buenas doctrinas de la moralidad y de procedimiento ha hecho lo mismo con la ley electoral. En su art. 11 dice: «La ley.»

No comprendo, señores, cómo se ataca tan radicalmente la cosa juzgada electoral. La verdad electoral estriba en que el que se halla colocado en las listas ulteriores debe votar, y la comisión quita esta facultad y dice, por ejemplo: «si tú, menor de edad, has sido incluido en las listas sin perderte siquiera, y te se llama á votar y vas á hacerlo, serás encusado.»

Yo comprendo que se encusará al Gobernador que había hecho mal las listas pero al elector, esto no lo comprendo, mucho menos cuando se han presentado aquí casos de sentarse entre nosotros un monarca, ó uno que había sido elegido antes de cumplir 25 años. Pero aun dado caso que se hiciera esta perturbación, ¿por qué no establece el proyecto los trámites que ha de haber para quitar á una persona de las listas que está incluida en las listas? Es claro que esto era preciso, porque sino un Gobernador podrá decir al Alcalde el día antes de la elección: «Fulano y Mengano no votan;» y entonces se haría la elección á su gusto. ¿Se podría decir que á un Diputado que hubiera perdido su renta después de haberse aprobado el acta, se le podía arrojar de entre nosotros? Eso sería contra todos los buenos principios, y lo que no queramos hacer con nosotros, no lo debemos hacer con los electores.

Pues aun hay otra parte en que el proyecto pena á las mesas si no remiten al Diputado el acta; es decir, si no

infringen la ley electoral que manda que las tres copias del acta han de remitirse al Gobernador.

También hay otra disposición que yo rogaria que se suprimiera. Dice el art. 14: «Le leyó.»

No comprendo, señores, que una comisión tan suave con los criminales que cometen estos delitos para imponer penas, les excluya del indulto ó no se le dé sino en ciertas condiciones que no se exigen ni aun para el criminal más benévolo, amenguando con ello hasta cierto punto la Régia prerogativa.

Pero hay más: en este punto se ha olvidado la comisión de una cosa importantísima, prevista por los autores del Código. ¿Cuáles son las penas más comunes en estos casos? Las de suspensión é inhabilitación; y aquí no se habla de rehabilitación, que según el Código, no es lo mismo que el indulto. Comprendo que sea la comisión severa en materia de rehabilitaciones; pero no comprendo que lo sea en materia de indultos, y por este motivo ruego á la comisión que retire por completo este artículo.

Yo creo, señores, que la corrupción electoral tiene que corregirse con medidas de alta política; que el mal está arriba y no abajo, y que corrigiéndolo arriba pronto veremos que las elecciones serán una verdad; para corregir los males del modo que yo acabo de exponer, no basta más que una circular del Ministerio de Gracia y Justicia á los Tribunales, diciéndoles que aplicaran á los delitos electorales el Código, que ya establece la penalidad, el procedimiento &c., sin establecer una ley que venga á conculcar todas las demás del reino, introduciendo la perturbación en ella. Insisto, pues, en que la ley no hace falta, y ruego, por lo tanto, á la comisión que la retire, y al Congreso que antes de sentarse me dispense por el tiempo que le he molestado.

Se leyó una enmienda al proyecto de ley sobre sanción penal para delitos electorales.

El Sr. FIGUEROA: Señores, ante todas cosas haré observar al Congreso que me sería imposible contestar á toda la serie de observaciones que acaba de hacer el Sr. Ortiz de Zárate, que ha impugnado todos los artículos; pero no la totalidad del proyecto en el sentido legislativo. Según el art. 109 del reglamento del Congreso, la discusión de totalidad debe versar sobre el espíritu, el principio y la oportunidad del proyecto; por consiguiente, S. S. no ha impugnado la totalidad, puesto que se ha ocupado principalmente de los detalles y yo no puedo contestar á todas sus observaciones.

El Sr. PRESIDENTE: El orador ha recordado un artículo del reglamento que al Presidente se le quita toda facultad de modificación. Comprendo que sea el proponente que ha estado perfectamente dentro del reglamento al combatir el dictamen. Si no fuera por la cordialidad con que se ha procedido á discutir este asunto, á instancia del Gobierno, no habría tampoco lugar á observaciones infundadas, fundadas acerca de este punto.

El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente, no he sido mi ánimo, de ningún modo, censurar la conducta de la mesa; pero tampoco S. S. puede impugnar el discurso, y no debiendo hacerlo más que á aquellas observaciones que se refieren al espíritu, al principio y á la oportunidad de la ley, estaba en el caso de manifestar por qué no contestaba á las demás.

Hablando, pues, de la totalidad del proyecto, la comisión ha obedecido en su redacción á principios fijos. Ha creído que debía haber una penalidad especial para los delitos electorales, y no para ellos las prescripciones del Código penal, y la razón es que hay delitos que son infracciones de la ley moral, como el cohecho, la falsedad, &c.; pero hay otros que no son infracciones de la moral ni del derecho; que son delitos que podemos llamar convencionales, y que en esta ley deben pensarse. No es, por ejemplo, delito la suspensión de un Alcalde por el Gobernador de la provincia; pero según el proyecto es delito suspendido en épocas de elecciones, y por hechos anteriores á la convocatoria á Cortes. Este es un principio de la ley, y el Sr. Ortiz de Zárate no lo ha impugnado.

Hay también otro principio á que ha obedecido la comisión, y ha sido el de penar los delitos electorales más levemente que los comunes, porque el Código es muy severo con ciertos delitos, como falsedad &c., que en materia de elecciones son más leves y deben ser por lo tanto menos penados. Tampoco á este principio se ha opuesto el Sr. Ortiz de Zárate, y lo mismo pudiera decirse de todos los demás principios en que descansa el espíritu de la ley, y se vería que el Sr. Ortiz de Zárate no ha manifestado estar en desacuerdo con ninguno de ellos.

Pero ha dicho S. S. que esta ley no busca el mal donde está; que la busca abajo y que el mal está arriba; ha dicho que la ley es reglamentaria y casuística; y por fin, ha propuesto que se quite al Sr. Ortiz de Zárate, y se quite á S. S. el derecho de entender que no tiene, porque es una ley puramente jurídica, hecha mezquinamente por unos cuantos Abogados que entienden más de derecho que de política.

Yo no sé cómo se puede llamar reglamentaria una ley en que se pena hasta con prisión mayor. ¿Dónde están los reglamentos en que se establecen sanciones penales de esta naturaleza? En ninguna parte los he visto.

El Sr. FIGUEROA: Señores, yo no sé si pudiera el Gobierno mover ningún empleado en el período electoral, porque la renouación de empleados puede ser un medio de influir en las elecciones; pues ¿por qué no es completamente lógico S. S. y dice que no se pueda despachar ningún negocio? Porque también se puede influir con ellos en las elecciones. S. S. debía llegar á este punto para ser lógico, y ya ve que esto sería imposible.

El Sr. FIGUEROA: Señores, yo no sé si pudiera el Gobierno mover ningún empleado en el período electoral, porque la renouación de empleados puede ser un medio de influir en las elecciones; pues ¿por qué no es completamente lógico S. S. y dice que no se pueda despachar ningún negocio? Porque también se puede influir con ellos en las elecciones. S. S. debía llegar á este punto para ser lógico, y ya ve que esto sería imposible.

El Sr. FIGUEROA: Señores, yo no sé si pudiera el Gobierno mover ningún empleado en el período electoral, porque la renouación de empleados puede ser un medio de influir en las elecciones; pues ¿por qué no es completamente lógico S. S. y dice que no se pueda despachar ningún negocio? Porque también se puede influir con ellos en las elecciones. S. S. debía llegar á este punto para ser lógico, y ya ve que esto sería imposible.

El Sr. FIGUEROA: Señores, yo no sé si pudiera el Gobierno mover ningún empleado en el período electoral, porque la renouación de empleados puede ser un medio de influir en las elecciones; pues ¿por qué no es completamente lógico S. S. y dice que no se pueda despachar ningún negocio? Porque también se puede influir con ellos en las elecciones. S. S. debía llegar á este punto para ser lógico, y ya ve que esto sería imposible.

El Sr. FIGUEROA: Señores, yo no sé si pudiera el Gobierno mover ningún empleado en el período electoral, porque la renouación de empleados puede ser un medio de influir en las elecciones; pues ¿por qué no es completamente lógico S. S. y dice que no se pueda despachar ningún negocio? Porque también se puede influir con ellos en las elecciones. S. S. debía llegar á este punto para ser lógico, y ya ve que esto sería imposible.

El Sr. FIGUEROA: Señores, yo no sé si pudiera el Gobierno mover ningún empleado en el período electoral, porque la renouación de empleados puede ser un medio de influir en las elecciones; pues ¿por qué no es completamente lógico S. S. y dice que no se pueda despachar ningún negocio? Porque también se puede influir con ellos en las elecciones. S. S. debía llegar á este punto para ser lógico, y ya ve que esto sería imposible.

electorales no puede ser mayor, ni aun igual siquiera, á la de los delitos comunes. Hay más: en esta ley se consideran como delitos muchos que no son infracción de las leyes morales, y por consiguiente el proyecto contiene algo más de lo que contiene el Código penal.

S. S. ha combatido el art. 10 porque dice que debiera castigarse la negligencia de un modo más grave. Pero observe que aquí se trata de una cosa que no se hace voluntariamente; cómo, pues, castigar esta omisión ó delito olvidado con pena mayor que de 10 á 100 duros de multa? Note el Sr. Ortiz de Zárate que ese mismo hecho se pena corporalmente cuando se prueba que es intencional.

Decía el Sr. Ortiz de Zárate que no se debían establecer casos; que se debía decir solo que se castigaba con tal y tal pena al que infringía la ley electoral. Pero una de dos: ó se ha de poner un solo artículo diciendo eso, en cuyo caso no sería admisible la ley, ó se ha de dictar una regla para los casos generales, descendiendo luego á poner en detalle aquellos casos que no pueden tener análogos.

Por ejemplo, los funcionarios públicos que falsifiquen algún documento para dar ó quitar derecho electoral, serán penados con tal y tal pena; los que retarden, anticipen ó alteren las operaciones electorales, lo serán con tal otra. Véase si hay aquí generalidad, y por consiguiente, si la ley es casuística como supone S. S.

El Sr. Ortiz de Zárate quería que tampoco se pusiera en la ley el Tribunal que ha de entender en cada delito, sino que se dijera solo que entenderían en los delitos los Tribunales que correspondieran según la ley común; pero como la ley establece aquí una alteración de la ley común, es claro que no podía decirse eso solo, sino marcar las diferencias que se establecieran.

Las otras observaciones del Sr. Ortiz de Zárate me parecen á mí que deben contestarse en cada uno de los artículos á que se refieren. Es posible que el Sr. Ortiz de Zárate tenga razón en alguna de sus impugnaciones, y yo recuerdo una, tal como la del art. 2.º, que no fija la prescripción de la acción para perseguir los delitos electorales, sino que se le atribuye al Gobierno, pero como á mí modo de ver, eso debe hacerse al tratar de los artículos, no digo nada más sobre ello, y me siento rogando al Congreso que me dispense por el tiempo que he ocupado su atención.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Quisiera, señores, no decir nada sobre el principio del discurso del Sr. Figueroa, en el cual me ha acusado S. S. de que no había atacado la totalidad del proyecto tal como debiera. Señores, ¿cómo se puede decir esto cuando yo he dicho que tenía mis ojos todo lo que la ley trae, en otra parte mejor que aquí, y que por lo tanto debía retirarse ese proyecto? Yo creo que no se puede decir más contra la totalidad.

Yo no he sostenido que los delitos electorales deben pensarse como los comunes; he dicho, por el contrario, que son especiales; pero que eso se tuvo en cuenta al hacer el Código penal imponiéndoles menor pena; y por eso mismo he sostenido que no se debe rebajar la penalidad establecida en el Código para los delitos electorales. S. S. me atribuye el no distinguir que estos delitos son de circunstancias, y tampoco me ha entendido bien en esto S. S., porque yo he dicho que eran de circunstancias; pero que no por eso había de crearse que había una diferencia.

Tampoco es cierto que yo haya dicho que la comisión era un conjunto de Abogados que no entendían más que de pleitos y expedientes. Al contrario, yo creo que la comisión se compone de dignísimas personas, cada una de las cuales vale mucho más que yo; así lo reconozco, y si por error he podido decir algo que pueda interpretarse de un modo poco favorable á esos señores, yo lo retiro desde luego.

Yo no he sostenido yo tampoco el absurdo de que para remediar esto no pueda el Gobierno separar ni renovar ningún empleado durante el período electoral, sino que no pudiera hacerlo sino al Consejo de Estado y formar un expediente en el que se viera que no había tenido por objeto influir en las elecciones.

Tampoco he establecido yo que deba declararse el libre derecho de reunión ni la abolición de los candidatos oficiales; lo que he dicho es que debían tolerarse las reuniones electorales en tiempo de elecciones, y que si bien el Gobierno podía decir cuáles eran los candidatos que tenían sus simpatías, no debía influir de ninguna otra manera para que las elecciones dieran este ó el otro resultado.

Tampoco he pedido yo que se castigue la negligencia de un delito; lo que digo es que no cabe negligencia en escribir y firmar unas listas, y que si eso se tolera será motivo de muchos abusos.

Otra imputación me hace el Sr. Figueroa, que dice que según mis ideas la ley no debe tener más que un artículo, que diga: «Todo delito electoral se penará con arreglo al Código. No es esto; yo digo que la ley ha debido decir que se penarían de tal modo los delitos contra la verdad de la elección, y de tal otro los que sean contra la libertad del elector, agregando solo á esto el decir cómo se penarían los delitos de simpatía, tales como el poner las listas un día antes ó un día después de lo que fije la ley, retirarse de la elección, &c.

En cuanto á la organización, dice el Sr. Figueroa que por esta ley se crea una nueva jurisdicción para prescribir los delitos; es lo que yo combatí; que la ley no respeta las demás.

Por fin he tenido en la última parte del discurso de S. S. el consuelo de oír que se admitían algunas de mis indicaciones; pero yo vuelvo á rogar á la comisión que en vista de todo lo que yo he dicho retire su dictamen, y no trate de hacer una ley que no puede dar, en mi juicio, buenos resultados.

El Sr. FIGUEROA: Ha insistido el Sr. Ortiz de Zárate en que no se incluye en la ley ningún delito que no esté penado en el Código; yo probaré á S. S. al discutir los artículos, cuáles son esos delitos que no están comprendidos en el Código penal, y el Congreso verá quién tiene razón.

Dice S. S. que no ha expuesto que la ley estaba hecha por unos cuantos Abogados que entendían más de jurisprudencia que de política. Es cierto que S. S. lo ha dicho claro, pero lo ha dicho envuelto en un cierto modo que lo deja en entredicho con bastante claridad.

El Sr. Ortiz de Zárate dice que se contenta con que durante el período electoral no se puedan impedir las reuniones electorales, y así lo dijo efectivamente en su primer discurso; pero como hablaba de la facultad de reunirse como un medio de prevenir los males que de-

ploramos en materia electoral, he creído yo que S. S. le daba toda la amplitud que antes he indicado.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Insiste el Sr. Figueroa en que no todos los casos de la ley están comprendidos en el Código; yo me he ocupado de los artículos, y he citado los referentes al Código penal; por consiguiente, yo tengo probado que están, no en la forma casuística de la ley, sino en la forma filosófica en que deben hallarse.

En cuanto á lo de decir que los individuos de la comisión no entienden de política, no lo he dicho; pero yo creo que se puede decir que una ley es mala, sin inferir ninguna ofensa á sus autores, porque nadie es infalible: S. S. dice que yo no he dicho esta frase nada que valga la pena, y yo no me ofendo por eso.

Juro y tomo asiento el Sr. Negro, que ingresó en la tercera sección.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Se dio cuenta de la renuncia que el Sr. Saavedra Meñeces hacía del cargo de Diputado.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: el debate pendiente y los dictámenes que se han leído. Se levanta la sesión.

eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy y mañana están expuestos al público en las salas de la Academia de San Fernando los trabajos de grabado en dulce ejecutados por los aspirantes á la plaza de pensionado en el extranjero para el estudio de este arte, y después de pronunciado el fallo de la Academia, volverán á exponerse los mismos trabajos durante los días 21, 22 y 23 del corriente, de once á tres de la tarde.

Los testamentarios de D. Antonio Maltrana han puesto á disposición del Sr. Gobernador de esta provincia la cantidad de 20.000 rs. con destino á los establecimientos públicos de Beneficencia de Madrid. El Sr. Gobernador ha hecho la distribución, entregando 1.400 rs. á cada uno de los establecimientos siguientes: Hospitales de la Princesa, de Jesús Nazareno, del Carmen, de San Juan de Dios y Colegio de Desamparados; 2.000 al Hospicio, Casa de Maternidad, Hospital general y asilo de San Bernardino; 2.500 á la Inclusa; igual cantidad á las casas de Socorro, y 500 á la Asociación de la Santa Infancia, V. O. T., Educación de niñas pobres y Casa de Misericordia de Santa Isabel.

Hoy por la tarde se cantará en la iglesia del Carmen Calzado un solemne Stabat Mater con acompañamiento de numerosa orquesta, bajo la dirección de Don Victoriano Barco, y por la noche lo habrá en las parroquias de Santa Cruz y San Martín.

Esta tarde, á las cinco, saldrá en procesion de la iglesia de Santo Tomás la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores.

ANUNCIOS.

MONTE-PIO UNIVERSAL. COMPANIA DE SEGUROS mutuos sobre la vida.—En cumplimiento del art. 59 de los estatutos de la Compañía, se convoca á junta general de señores imponentes para el domingo 17 de Abril próximo de 1864, á la una del día, en las oficinas de la Dirección, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al citado artículo, la junta general se compondrá de todos los imponentes que acudan á recoger paqueta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso contrario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia en atención á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberación de la próxima junta general, entre los que figura por su importancia la modificación propuesta del art. 28 de los estatutos, relativo á la inversión de fondos.

Los señores imponentes que residen en las provincias é islas adyacentes pueden autorizar, por medio de carta, á cualquiera persona para que los represente.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el día 30 del corriente, igualmente que los balances de cuentas comprensivos hasta 31 de Diciembre último.

Madrid 15 de Marzo de 1864.—Por el Subdirector general, el Secretario general, Federico José Guilmáin. 7917—1

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores de obligaciones, que el cupon de intereses de la primera y segunda serie de obligaciones, que vence en 1.º de Abril próximo, será satisfecho desde dicho día, previa presentación de los cupones con la correspondiente factura, cuyo impreso se hallará:

En Madrid en la Caja de la Compañía, Puerta del Sol, 14, segundo.

En París en casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, 12, place Vendôme.

En Bruselas en el Banco de Bélgica. 7784—3

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GOBIERNO, cumpliendo lo dispuesto en el art. 18 de los estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el día 14 de Abril próximo, á las siete de la noche, en el local de costumbre, para cuyo día convoca á los señores accionistas.

Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reúna la misma circunstancia, y deberán presentar sus títulos en esta Secretaría ocho días antes del que se celebre la junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Valladolid 11 de Marzo de 1864.—El Secretario, José Angel Rico. 7828—1

PARA LIMA Y GUAYAQUIL.—SALDRA DEL PUERTO de Cádiz en el presente mes de marzo la fragata española Manuel, de primera clase, de porte de 700 toneladas: admite carga y pasajeros; informarán:

En Cádiz, Gaston hermanos, calle Aduana, núm. 8.

En Madrid, E. Nájera Pelayo y compañía, Príncipe, núm. 17. 7712—1

BAJOS DEL DIA. Los Dolores de Nuestra Señora, y San Gabriel Arcángel. Cuarenta horas en la parroquia de San José. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1864.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1864. BORSA. Barómetro reducido al nivel del mar. TEMPERATURA EN GRADOS. Dirección del viento. ESTADO DEL CIELO.

Aalcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Bolsa de Madrid. Cotización del 17 de Marzo de 1864 á las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado.

Plazas del reino. Dato. Beneficio. Dato. Beneficio. Albacete... ¼ d. Lugo... ¼ d.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Nota de las provincias en donde ha llovido en el día de ayer. En ninguna. JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1864.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. Observaciones meteorológicas en varios puntos de Europa el día 13 de Marzo de 1864 á las ocho de la mañana. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de certero, de 24 á 26 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 45 rs. id.

BOLSAS EXTRANJERAS. París 17 de Marzo de 1864. Fondos franceses... 3 por 100... 66,25.

IMPRESION NACIONAL. Londres á 90 días fecha, 49-85 d. París á 8 días vista, 5-47.